

Tienda, botica, fábrica, taller, posada y escuela

La clase media en las disposiciones patrimoniales del Código Civil chileno de 1855.

Marianne González Le Saux

Este artículo presenta un análisis de las disposiciones patrimoniales del Código Civil chileno de 1855 desde una perspectiva de la historia social, pudiendo concebirse el Código como una fuente a partir de la cual estudiar las distinciones sociales existentes en la época. En particular, se busca relevar la presencia en este cuerpo de legislación de distintos grupos de clase media como artesanos, comerciantes, mineros, agricultores y empleados, haciendo notar la diferencia que éstos presentan con el trato otorgado a los sectores populares que aparecen visibilizados en el Código.

Palabras clave

Chile - siglo XIX - derecho civil - Código Civil - historia social - clase media – empresarios - empleados – igualdad – capital cultural - domicilio

“Se presume desde luego el ánimo de permanecer y vecindarse en un lugar por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar cargo concejil o empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.”

Artículo 64 del Código Civil Chileno de 1855.

El siguiente artículo se propone explorar el contenido del Código Civil chileno de 1855 en dos aspectos: en tanto fuente primaria -que permite develar la existencia de distinciones en el seno de la sociedad chilena a mediados del siglo XIX-, y en tanto norma jurídica, en su relación con la realidad social a la cual buscaba aplicarse. Este análisis busca poner en relieve la existencia de un grupo social que ha sido invisibilizado por la historiografía nacional: un sector de clase media compuesto de artesanos, comerciantes y productores agrícolas y mineros, esto es, empresarios independientes, los que progresivamente se van reconvirtiendo en sectores de empleados y profesionales tanto en el ámbito público como el privado, mediante su incorporación a la educación secundaria pública¹. La fecha de dictación del Código Civil -1855- nos coloca en un momento particularmente relevante en la evolución de estos sectores, pues es a partir de mediados del siglo XIX con la progresiva instalación y masificación del sistema público de educación que comienza la transformación social de estos grupos.

El Código Civil no puede por sí solo constituir una prueba de la existencia y valoración de estos sectores, pero en confrontación con otras fuentes, entrega valiosa información sobre su tipo de ocupación y su consideración social por parte de los sectores de la elite, autora y principal destinataria de este cuerpo legal. Y es que, en efecto, decir que el Código Civil fue socialmente excluyente, un código de “propietarios y que desdeñaba a la masa proletaria”² no es ninguna novedad. Lo que sí resultaría interesante analizar es de qué forma se produjeron estos mecanismos de exclusión, y en qué medida estos dejaron fuera o permitieron la inclusión de los sectores de clase media. En este artículo nos limitaremos a analizar las disposiciones patrimoniales del Código Civil y no las reglas relativas al derecho de familia, por ser este tema de una complejidad tal que requiere de una investigación autónoma.

Nuestras líneas de trabajo serán entonces las siguientes: el Código Civil, que *a priori* establece una legislación igualitaria, en realidad es un Código concebido desde y para la clase dominante de la época: una elite terrateniente, minera y comerciante. Sin embargo, el Código deja

¹ Un estudio más acabado sobre estos sectores en GONZÁLEZ, Marianne. *De empresarios a empleados. Estado docente y clase media en Chile en el primer siglo de historia republicana*. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago: 2009 (en prensa en LOM Ediciones, 2011).

² LIRA Pedro. “Andrés Bello y el Código Civil chileno”. Introducción a las *Obras Completas de Andrés Bello*, Tomo 12, Ediciones del Ministerio de Educación. Caracas, Venezuela: 1952-1969, p.165.

entrever la existencia de otros sectores sociales, y en particular, revela a pincelazos la presencia de un grupo de clase media de empresarios y productores, así como de empleados. En algunos casos, hay reglas específicas que regulan la situación de estos sectores. Pero en la mayoría de los casos, y como es de esperar, las instituciones establecidas por el Código están formuladas en términos generales y concebidas principalmente en función de los intereses de la clase dominante. Con todo, las características económicas, culturales, sociales y simbólicas de la clase media les permite incorporarse, aunque de forma imperfecta, en las instituciones jurídicas diseñadas por el Código, diferenciándolos claramente de los sectores populares a quien el Código discrimina y excluye, tanto de forma directa como indirecta.

El análisis se organizará en cuatro partes. En primer lugar, mostraremos cómo el Código, que aparentemente está llamado a regular de forma igualitaria la condición de todos los habitantes del país, deja entrever a través de distintos mecanismos las diferenciaciones sociales existentes en la época. Un segundo acápite analiza los requisitos de capital cultural requeridos por el Código para incorporarse a la mayoría de las instituciones establecidas por este cuerpo de legislación, y muestra cómo la clase media, a diferencia de los sectores populares, sí reunía las herramientas culturales básicas requeridas por éste. Una tercera parte se dedica al análisis del concepto de “domicilio” en el Código Civil como una institución que revela la existencia de una clase media que económica, cultural, social y simbólicamente, se encuentra relativamente integrada en la cultura jurídica dominante, a diferencia de los sectores populares. En una cuarta parte, se describen las condiciones económicas de estos grupos a través de la mirada del Código y la valoración social (esto es, el capital simbólico) que le merecen a la elite.

1. La igualdad en el Código Civil: inclusión y exclusión en el Chile decimonónico.

Los códigos privados del siglo XIX reposan en la idea republicana y liberal según la cual todos los individuos son iguales ante la ley. Este concepto de igualdad –ya reafirmado en la Constitución de 1833 vigente al momento de la promulgación del Código³- se consagra en el Código Civil de 1855 en el artículo 55, que establece que “son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”⁴. Así, según Mauricio Tapia, el Código Civil chileno buscaba “transformarse en el verdadero derecho común de todos los individuos, con independencia de su pertenencia a determinados grupos o a las actividades que desarrollen [...] por medio de reglas abstractas y flexibles”⁵. El Código se presenta entonces a sí mismo como ciego a las diferencias sociales, por lo que por regla general sus disposiciones están redactadas de una forma neutra que abarca *a priori* a cualquier persona sin distinción. Con todo, la idea de igualdad del Código Civil es la idea muy propia de su tiempo de una igualdad formal entre seres humanos, cuyo “blanco principal [es] el Estado de órdenes o de castas; el Estado en el que los ciudadanos están

³ El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Chile de 1833 establecía: “La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: 1º. La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada”. El artículo 132 de la Constitución establecía además que “En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio queda libre”.

⁴ Código Civil de la República de Chile, Imprenta Nacional, Santiago: 1856. Edición facsimilar del 2005 a cargo de ROJAS, Marcelo (Ed.). En adelante las referencias al Código Civil chileno de 1855 se realizarán en el texto, precisando el artículo y refiriéndose al Código Civil con la abreviación “CC”. Se ha optado por utilizar la ortografía actual para facilitar la lectura.

⁵ TAPIA, Mauricio. *Código Civil 1855-2005: Evolución y perspectiva*. Editorial Jurídica. Santiago: 2005, p. 37.

divididos en categorías jurídicas diversas y distintas dispuestas en un orden jerárquico rígido”, por lo que “contra lo que esta prescripción reacciona es contra la discriminación por nacimiento (el principio aristocrático), y no contra otras formas de discriminación”⁶.

Así, esta idea de igualdad no es incompatible con distintos mecanismos de distinción y en ciertos casos de discriminación⁷. Primero, porque a pesar del estilo abstracto y general, existen ciertas valoraciones sociales que se traducen de manera expresa en el Código, estableciendo distinciones y discriminaciones de una forma directa en contra de ciertos grupos sociales –siendo las más evidentes las discriminaciones en base al sexo y a la edad (niños, niñas y adolescentes) pero también aquellas basadas en la clase social. En segundo lugar, porque ciertas disposiciones que a primera vista pueden ser leídas como neutras y generales, en su aplicación a una sociedad heterogénea en términos de capital económico, cultural, social y simbólico⁸ redundan en la exclusión de determinados sectores que no cumplen con los requisitos para poder insertarse en las instituciones establecidas por los Códigos.

La lectura de los códigos del siglo XIX en lo que atañe a las diferenciaciones sociales puede hacerse entonces de una manera doble: en primer lugar, evaluándolos como un testimonio de las distinciones sociales, rescatando las disposiciones que de manera directa traducen la existencia de una sociedad heterogénea y jerarquizada en términos de clase social. La consideración de estas disposiciones como verdadera fuente o testimonio de las diferencias sociales de la época se justifica en el hecho que el Código Civil, si bien fuertemente inspirado en legislaciones extranjeras en particular el Código Civil francés, es un producto elaborado desde Chile y que, como dice su Mensaje, toma especialmente en cuenta “las circunstancias peculiares de nuestro país”⁹. Por lo demás, estas diferencias aparecen con mucha claridad en la profusa utilización de ejemplos, que “ponen a la vista el verdadero sentido y espíritu de una ley en sus aplicaciones; los corolarios demuestran lo que está encerrado en ella, y que a ojos menos perspicaces pudiera escaparse”¹⁰.

El segundo tipo de lectura que puede hacerse de este Código es el de una confrontación de su texto –que en tanto norma inspirada en una ideología de igualdad formal no toma en cuenta las diferencias sociales- con una realidad social compleja, y en la que, no ya la redacción, sino que la aplicación de ciertas instituciones jurídicas a un determinado contexto social e histórico, deja entrever cuales son los grupos sociales que el Código busca proteger, y cuales sectores resultan perjudicados.

⁶ BOBBIO, Norberto. *Igualdad y Libertad*. Ediciones Paidós Ibérica, S.A., e Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona. Barcelona: 1993, pp. 72-73.

⁷ No toda distinción o diferenciación implica necesariamente la existencia de una discriminación. La discriminación implica que la diferencia cause perjuicio a un grupo determinado, y que el motivo para realizar esta diferencia no se base en criterios objetivos y razonables. Ver BAYESFSKY, Anne. “The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law”, publicado en *Human Rights Law Journal*, Vol. 11, N° 1-2, 1990, pp. 1-34.

⁸ La diferenciación entre capital económico (ingreso y propiedad de los medios de producción), capital cultural (acceso a medios formales e informales de educación y otros bienes culturales), social (redes y contactos que permiten reproducir otras formas de capital) y simbólico (estatus o consideración social y desarrollo del “gusto” por ciertos bienes de consumo que nos distinguen del resto), y que sirve de marco teórico a nuestro análisis ha sido tomada principalmente de BOURDIEU, Pierre. *La distinción: criterios y bases sociales del gusto*. México: Taurus, 2002 (1ª edición: 1979).

⁹ “Mensaje del Ejecutivo al Congreso proponiendo la aprobación del Código Civil”, Santiago, 22 de noviembre de 1855, en *Código Civil de la República de Chile*, Edición Oficial, Editorial Jurídica: Santiago, 2009, pp. 11-18.

¹⁰ “Mensaje del Ejecutivo al Congreso proponiendo la aprobación del Código Civil”, Santiago, 22 de noviembre de 1855, Op.Cit.

Estos dos tipos de lectura se justifican en tanto los códigos son textos producto de su época, pero al mismo tiempo son normas jurídicas que no sólo describen sino que prescriben una determinada forma de ordenamiento social.

No hay nada de controversial en afirmar que el Código haya sido un cuerpo legal redactado desde y para la elite. Su autor, Andrés Bello, así como los miembros de la Comisión Revisora presidida por Manuel Montt y los congresistas que aprobaron el proyecto, todos hacían parte integrante de la clase dominante chilena¹¹. Los intereses que el Código busca proteger son aquellos de una clase terrateniente y burguesa en pleno desarrollo capitalista¹². El Mensaje del Código Civil encuentra una y otra vez entre los objetivos de sus instituciones la “libre circulación” de los bienes, el “movimiento de la industria”, la protección de las “fortunas que consisten en posesiones territoriales”, y, por sobre todas las cosas, el fomento del crédito: “se ha creído que debíamos seguir el ejemplo de naciones a quienes un extenso comercio ha hecho conocer las verdaderas exigencias del crédito”¹³.

Numerosos ejemplos en la redacción de las normas del Código permiten reafirmar que las preocupaciones de este cuerpo legal son las del sector pudiente de la sociedad, como cuando el artículo 574 CC especifica que “entre los *muebles de una casa* no se comprenderá el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros o sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, la ropa de vestir y de cama, los carruajes o sus caballerías o sus arreos, los granos, caldos mercancías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa”, o que el artículo 911 CC define a las “mejoras voluptuarias” como aquellas que “solo consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales”.

Lo anterior no obsta a que, en la redacción del Código vayan apareciendo representados otros grupos sociales, con los cuales la elite necesita regular sus relaciones, o que simplemente no pueden escapar al ojo del observador de la época y quedan reflejados en los textos legales.

2. Cultura escrita y cultura jurídica.

El mundo del derecho codificado es, antes que nada, un mundo escrito. Los códigos republicanos comienzan a requerir, de forma cada vez más exigente, la escrituración de la mayoría de las actuaciones que se consideran importantes, con el objeto de evitar fraudes o pre-constituir pruebas. Así, el Mensaje del Código Civil señala que

en este proyecto se han hecho obligatorios los instrumentos públicos y privados (que un célebre publicista moderno ha llamado *pruebas preconstituidas*) para ciertos actos y contratos en que la ley no los exige hoy día. [...] Es patente la utilidad de este género de pruebas para precaver contestaciones y testigos,

¹¹ LIRA, Pedro. “Andrés Bello y el Código Civil chileno”, Op.Cit., pp.154-155.

¹² Al respecto, véase ORTEGA, Luis. *Chile en ruta al capitalismo: cambio, euforia y depresión, 1850-1880*. Santiago: DIBAM-LOM Ediciones, 2005.

¹³ “Mensaje del Ejecutivo al Congreso proponiendo la aprobación del Código Civil”, Santiago, 22 de noviembre de 1855, Op.Cit.

para proteger los intereses de los menores y otras personas privilegiadas sin detrimento del crédito en cuyo fomento están interesadas estas mismas personas como todas¹⁴.

Es evidente la utilidad de los instrumentos escritos, pero no es menos evidente, en una sociedad escasamente alfabetizada como la de mediados de siglo XIX, el efecto que dichas exigencias debían de tener en la población analfabeta del país.

En efecto, en 1854, un año antes de la aprobación del Código Civil, menos de un 17% de la población mayor de 7 años sabía leer, y algo más de un 13% sabía escribir. Si bien estas cifras fueron aumentando sostenidamente a lo largo del siglo en gran parte gracias a la política educacional del Estado, la mayoría de la población seguía marginada de la cultura escrita bien avanzado el siglo XIX.

Cuadro N°1. Porcentaje de la población total y de la población mayor de 7 años que sabe leer y escribir en Chile, 1854-1875¹⁵.

Año	% de personas que saben leer		% de personas que saben escribir	
	% población total	% población mayor de 7 años	% de población total	% población mayor de 7 años
1854	13,4%	16,9%	10,6%	13,3%
1865	17%	21,2%	14,5%	18,2%
1875	22,9%	29,4%	20,3%	25,6%

La observación de las cifras nos muestra porcentajes de alfabetización que, si bien van en fuerte aumento, siguen siendo muy bajos. Como es de esperar, quienes presentaban los índices más elevados de analfabetismo eran quienes presentaban los mayores obstáculos para acceder a las instituciones de educación formal, es decir, los sectores populares. Así, desde el punto de vista de un visitador de Escuelas en 1855,

es un hecho que el gañán idiota sólo aspira a que su hijo aprenda a manejar el arado, el hacha y a cuidar el rebaño de su patrón, desentendiendo en todo punto el cultivo de sus facultades intelectuales único resorte que puede asegurar la felicidad del hombre durante su tránsito sobre la tierra¹⁶.

¹⁴ "Mensaje del Ejecutivo al Congreso proponiendo la aprobación del Código Civil", Santiago, 22 de noviembre de 1855, Op.Cit. Las cursivas son del original.

¹⁵ Datos extraídos del *Censo General de la República de Chile Levantado el 19 de abril de 1865*, Imprenta Nacional, Santiago: 1866, p. 338; y Oficina Central de Estadísticas en Santiago. *Quinto Censo General de la Población de Chile, levantado el 19 de abril de 1875*. Imprenta del Mercurio. Valparaíso: 1876, p.619 y p. 659.

Los mecanismos de exclusión de los sectores populares respecto del sistema educativo eran múltiples. Gran parte de los niños y niñas pobres simplemente no asistían a la escuela, pues se veían insertados desde temprana edad en el mundo del trabajo, o bien la miseria de sus padres les impedía trasladarse hasta los establecimientos educacionales. Y cuando lograban acceder a la escuela, las condiciones materiales y los métodos de enseñanza perjudicaban a los que no tenían pluma y papel para escribir, aulas suficientemente grandes para acogerlos, maestras y maestros para enseñar a todos, o alimentos suficientes como para mantenerse despierto durante la hora de clase¹⁷.

Por el contrario, la elite, por cierto, y la clase media, sí se encontraban integrados en la cultura escrita. Así, en 1856 los hermanos Amunátegui que concebían la idea de crear una biblioteca pública con un sistema de depósitos para asegurar la devolución de los libros, argumentaban que:

En Chile los pobres, los *rotos*, los que no tendrían la mezquina cuota que se exigiría en depósito [de los libros que pidan prestados] no saben todavía leer; a esos es preciso enseñarles el abecedario, y no proporcionarles libros que no podrían comprender. Las bibliotecas populares van a servir para los **artesanos de primera clase, para los jefes de taller, para los hacendados, para los comerciantes, para los individuos acomodados, para la gente de frac**. Esas personas **son todavía las únicas que saben leer**, las únicas que se encontrarían en estado de **aprovecharse de ellas**. Para esas personas el depósito propuesto sería una bagatela [...] ¿Qué artesano, para no fijarnos sino en los menos pudientes, se encontraría apurado para depositar cantidades tan exiguas como las mencionadas?¹⁸

En el mismo sentido, en 1853 la editorial del diario penquista el *Correo del Sur*, sostiene que:

el comerciante, el hacendado, el labrador y el artesano quieren sin duda que sus hijos no sean unos ignorantes, pero quieren también educarlos para la vida activa de los negocios, prometiéndose de ellos otros tantos compañeros en sus variadas ocupaciones. Estos deseos son una consecuencia precisa de sus necesidades...¹⁹.

Así, la clase media y la elite son los sectores que se encuentran incorporados a la cultura escrita, no así los sectores populares.

En este contexto, la exigencia de trámites escritos obviamente determinaba la exclusión de los sectores analfabetos de las posibilidades de desenvolverse en las instituciones establecidas por los códigos. Tanto es así, que en el mismo Mensaje del Código Civil se reconoce esta situación:

¹⁶ *Monitor de las escuelas primarias*, Nº 17, tomo III, enero de 1855, p. 271, en EGAÑA, María Loreto. *La educación primaria popular en el siglo XIX en Chile: una práctica de política estatal*. Santiago: DIBAM- PIIE- LOM Ediciones – Centro de Investigaciones Barros Arana, 2000, p. 239. La ortografía de esta cita y de todas las siguientes se encuentra adaptada a las reglas actuales de ortografía.

¹⁷ Ver, entre otros: EGAÑA, Loreto. *La educación primaria popular...* Op.Cit., p. 131, p. 141, y p. 240; LABARCA, Amanda. *Historia de la enseñanza*. Santiago: Editorial Universitaria, 1939, p. 188; ILLANES, María Angélica. *Ausente, Señorita: el niño chileno, la escuela para pobres y el auxilio, 1890-1990 (hacia una historia social del siglo XX en Chile)*. Santiago: Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, 1990, p. 33.

¹⁸ AMUNÁTEGUI Miguel Luis y Gregorio Víctor. *De la instrucción primaria en Chile. Lo que es, lo que debería ser*. Santiago: Imprenta del Ferrocarril, 1856, p. 243. El destacado es nuestro.

¹⁹ Editorial de 17 de marzo de 1853 del *Correo del Sur*, citada en CRUZ, Nicolás. *El surgimiento de la educación secundaria pública en Chile. 1843-1876 (El Plan de Estudios Humanista)*. Santiago: DIBAM – PIIE – Centro de Investigaciones Barros Arana, 2002, p. 176. El destacado es nuestro.

En el título *De la prueba de las obligaciones* se hace obligatoria la intervención de la escritura para todo contrato que versa sobre un objeto que excede de cierta cuantía, pero el ámbito demarcado para la admisión de otra clase de pruebas es mucho más amplio que en otras legislaciones. [...] Algo tímidas parecerán bajo este punto de vista las disposiciones del proyecto; pero se ha recelado poner trabas a la facilidad de las transacciones, **y se ha creído más prudente aguardar otra época en que, generalizado por todas partes el uso de la escritura, se pueda sin inconveniente reducir a más estrechos límites la admisibilidad de la prueba verbal**²⁰.

En efecto, la situación a la que se refiere el Mensaje es aquella regulada por los artículos 1709 y 1710 del Código Civil, en los que se establece que “deberán contar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de 200 pesos”, y que “al que demanda una cosa de más de 200 pesos, no se le admitirá la prueba de testigos”. Así, el Código pretendía tomar en cuenta el hecho que grandes sectores de la población no estaban incorporados a la cultura escrita, y por lo tanto fijaba un determinado nivel de ingresos por debajo del cual las transacciones podían prescindir de escrituración. Este nivel de ingresos, para hacerse una idea, correspondía en la época aproximadamente al doble del salario anual de un peón de campo²¹. En comparación con los ingresos de la clase media, constituía una suma importante: el salario anual de un maestro artesano en la Escuela de Artes y Oficios en 1864 oscilaba entre los 300 y los 800 pesos anuales²².

Así, el nivel de ingresos establecido por el Código permitía que todas las transacciones de la vida cotidiana, y por cierto que todos los negocios realizados por los sectores populares, que no alcanzaban este nivel de ingresos, pudieran prescindir de una prueba escrita, con el objeto de dinamizar las transacciones, y de permitir los intercambios de quienes no sabían leer y escribir.

Sin embargo, hay muchos actos en el Código Civil que requieren de incorporación a la cultura escrita, y para los cuales no hay excepciones en función del monto de la transacción. Entre muchos otros ejemplos, podemos citar el hecho que la prueba misma del estado civil de una persona se hace mediante un documento escrito, pues de acuerdo al artículo 305 CC la prueba de este estado se logra primeramente mediante “las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento o de bautismo, y de defunción”. Por cierto, la exigencia de solemnidades legales es especialmente imperativa en el caso del reconocimiento de los hijos naturales, exigida por el artículo 272, 274 y 305 –que debe hacerse por instrumento público o testamento.

En cuanto a los testamentos, éstos son actos eminentemente solemnes²³ –pues incluso cuando de forma excepcional se permitía el otorgamiento de un testamento verbal, éste debía ser puesto por escrito dentro de un plazo determinado. Además requerían de la presencia de testigos,

²⁰ “Mensaje del Ejecutivo al Congreso proponiendo la aprobación del Código Civil”, Santiago, 22 de noviembre de 1855, Op.Cit.

²¹ Editorial de *El Mercurio*, 11 de diciembre de 1853, citado en EGAÑA, María Loreto. *La educación primaria popular...* Op.Cit., p.206.

²² Artículo 2° del *Reglamento para la Escuela de Artes y Oficios dictado por el Supremo Gobierno el 22 de enero de 1864*. Santiago: Imprenta Nacional, 1864.

²³ Por “actos solemnes” se entiende en derecho civil aquellos actos jurídicos que requieren del otorgamiento de una formalidad externa para su existencia o validez.

de los cuales a lo menos uno de tres, o dos de cinco, debían saber leer y escribir²⁴. Esto exigía que quienes desearan otorgar testamento debían a lo menos tener contactos con personas letradas. Pero para el objeto de regular la sucesión de una persona no solo era necesario saber leer y escribir, sino además contar, pues la determinación de las cuotas hereditarias de una persona se hace, -se haya otorgado o no testamento- a través del cálculo de porciones hereditarias²⁵. En el Mensaje del Código Civil se está consciente de esta situación, cuando se señala que

en la determinación de las cuotas hereditarias [...] quizás se extrañe que las del proyecto estén concebidas en fórmulas aritméticas [...] y siendo en el día la aritmética un ramo universal de instrucción primaria deben suponerse entendidos de todo el que haya recibido una educación cualquiera, aun la más común y vulgar²⁶.

Con todo, y como hemos señalado más arriba, esta educación “cualquiera, aún la más común y vulgar” está lejos de ser generalizada. Prueba de ello es que incluso los niños que lograban algún contacto con la escolaridad, pero que luego desertaban del sistema escolar por su condición de trabajadores, no manejaban estas nociones: en 1855 los visitantes de escuela recomendaban “especialmente a los maestros acelerar la enseñanza de los decimales y quebrados, porque la generalidad de los niños, especialmente los pobres, salían antes de que éstos se enseñaran, ‘con lo que quedan inhabilitados para servirse de las cuatro reglas primarias en las transacciones ordinarias y de diaria ocurrencia’”²⁷, quedando de esta forma completamente ajenos al mecanismo que había de regular la sucesión de toda familia. Probablemente esto no se consideró en el Código como un verdadero problema, pues quien no sabía multiplicar y dividir probablemente tampoco tenía bien alguno que repartir al momento de su muerte.

Un tercer ejemplo de la necesidad de escrituración, en el que ahondaremos al considerar la situación de los propietarios rurales, lo constituye el régimen de posesión inscrita de los bienes inmuebles: es decir que toda persona para ser considerada –ni siquiera como propietario- pero a lo menos como poseedor de un bien raíz, debía haberlo inscrito en el Registro del Conservador de Bienes Raíces²⁸, asociando la posesión y propiedad de la tierra con la necesidad de estar conectado a un sistema escrito.

Un último ejemplo que refleja claramente la vinculación entre cultura escrita y clase social, son las reglas relativas a las capitulaciones matrimoniales. Esta institución está llamada a regular las relaciones patrimoniales entre cónyuges durante el matrimonio. De acuerdo al artículo 1716 CC,

las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública, pero cuando no asciendan a más de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, y en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raíces, bastará que consten en escritura privada, firmada por las partes y por tres testigos domiciliados en el departamento. De otra manera, no valdrán.

²⁴ Se podía prescindir de este requisito solamente en los casos de peligro inminente. Ver los artículos 1011, 1012, 1031, 1037 del Código Civil de 1855.

²⁵ Artículo 988 y siguientes del Código Civil de 1855.

²⁶ “Mensaje del Ejecutivo al Congreso proponiendo la aprobación del Código Civil”, Santiago, 22 de noviembre de 1855, Op.Cit.

²⁷ “Informe Ejercicio”, en *Monitor de las escuelas primarias*, Nº 8, tomo III, 15 de marzo de 1855, p. 228. citado en EGAÑA, María Loreto. *La educación primaria popular...*Op.Cit., p. 197.

²⁸ Ver artículos 686, 696, 702, 728 del Código Civil de 1855, entre otros.

Este artículo muestra claramente cómo un determinado nivel de patrimonio dictaba la necesidad de diferentes precauciones al momento de regular las relaciones en el matrimonio. Si el patrimonio era superior a los 1000 pesos o contenía bienes raíces, se exigía la suscripción de un instrumento público, lo que aumentaba las formalidades y los costos de realizar el trámite. Si el patrimonio era inferior a esa suma, bastaba un instrumento privado, pero siempre se requería de cierta escrituración. Finalmente, quienes no podían acceder a poner en el papel su situación, no regulaban capitulaciones matrimoniales simplemente porque no había un patrimonio que regular. El monto considerado por el Código guarda relación con los montos que podían aportar los cónyuges a un matrimonio de clase media, puesto que el patrimonio total de una familia de este nivel social podía situarse aproximadamente entre 800 y 5000 pesos en la época²⁹.

Por último, la necesidad de incorporación a la cultura escrita se refleja claramente en el sistema adoptado por el Código Civil para hacer conocer la existencia de ciertas situaciones: en efecto, el Código Civil “suprimió los pregones y sólo habla de carteles y de avisos en los periódicos [por lo que] pudo creerse que todos los chilenos de la época sabían leer y escribir, lo que distaba mucho de la realidad”³⁰. Así, para los efectos de declarar la muerte presunta de una persona (art. 81 CC), para publicitar la interdicción de una persona (art. 447 CC), para la publicación de un testamento (art. 1285), para notificar de la inscripción de una propiedad en el Conservador de Bienes Raíces (art. 693), o para publicitar la disolución de una sociedad (art. 2114 CC), se requería de la publicación de avisos en diarios del departamento, de la provincia o nacionales. Estos mecanismos implicaban presumir que quienes estaban interesados por el conocimiento de determinada información debían de leer los periódicos. Si no era el caso, las leyes y los actos jurídicos producían efectos jurídicos en contra de las personas sin que nunca se enteraran de su existencia.

Esta situación obviamente excluía a los grupos populares de numerosas instituciones consideradas en el Código Civil, y no sólo los excluía sino que en ciertos casos se convertían en el medio para que quienes tenían una mayor cultura, una mayor cercanía con las herramientas jurídicas, pudiesen vulnerar sus derechos. Así, el propietario de un retazo de terreno que nunca inscribió su propiedad podía verse despojado de ella si otra persona inscribía la propiedad en el Conservador, y si esta persona era analfabeta, no se enteraría de la situación hasta que llegaran a desalojarlo, pues el aviso de esta inscripción se había realizado en los periódicos³¹.

Por el contrario, los individuos de clase media se encontraban en un pie distinto para afrontar estas situaciones, con cierto acceso a un capital cultural que les permitía leer un periódico y conocer las reglas aritméticas para efectos de realizar sus transacciones, regular su situación

²⁹ Ver GONZÁLEZ, Marianne. *De empresarios a empleados...* Op.Cit., p. 74 para los artesanos, pp. 119-120 para los comerciantes, pp. 185 y ss para los mineros; y p. 264 para los propietarios rurales.

³⁰ LIRA Pedro. “Andrés Bello y el Código Civil chileno”, Op.Cit., p.165.

³¹ Un ejemplo particularmente dramático de este tipo de situación se produjo en la Araucanía a partir de 1860, donde los chilenos usurparon tierras pertenecientes a comunidades mapuche o huilliche a través de distintos mecanismos, con la ayuda de notarios y abogados que legalizaban contratos ficticios. Ver al respecto BENGÓA, JOSÉ (Comp.). *La memoria olvidada. Historia de los pueblos indígenas de Chile. Compilación del Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato*. Santiago: Publicaciones del Bicentenario, 2004.

patrimonial en el matrimonio y después de su muerte mediante un testamento³². Con todo, no todos los empresarios y comerciantes de clase media eran necesariamente letrados, pero a lo menos sabían desenvolverse en un mundo compuesto de pruebas escritas, mediante contactos y redes que les permitían no encontrarse completamente desamparados frente a situaciones de esta índole³³.

Más aún, el capital cultural en el ámbito jurídico implica no solo acceso a la cultura escrita, sino también un conocimiento de los derechos que tiene cada cual, y de las instituciones y medios de protección que existen para volver útil su ejercicio. La entrada en vigencia de la ley, y por tanto de los derechos y obligaciones de una persona, se entiende comenzar con la publicación de ésta en el Diario Oficial y desde ese momento se entiende conocida y obligatoria para todos los habitantes de la República (art. 6 y 7 CC). Esta ficción legal obviamente no implica que todo ciudadano conozca el contenido completo del Código Civil. Sin embargo, lo que sí necesita es la posibilidad de contar con asesoría jurídica que permita enterarse de las distintas instituciones que pueden beneficiarla o perjudicarla. Los sectores populares en el siglo XIX se encontraban muy desamparados en este aspecto, y el acceder a un abogado debía ser casi imposible para un peón. La situación de la clase media a este respecto podía ser distinta. Un indicio de ello es la situación de doña Bernarda Cordero en la novela de Alberto Blest Gana, *Martín Rivas*, viuda de un comerciante de “medio pelo”, cuya hija se ve deshonrada por un individuo de la elite, Rafael San Luis. Si bien amenazó a San Luis con recurrir ante el juez con el objeto de remediar la situación, luego se informa de sus derechos, y comenta:

“Ya sé que no me conviene presentarme al juez, dijo doña Bernarda: estuve a verme con un procurador que conozco, amigo del difunto Molina, y me dijo que no sacaría más que alimentos”³⁴.

Así, quizás doña Bernarda no está muy enterada de sus derechos, pero tiene redes sociales un procurador –no un abogado- conocido de su difunto marido, que es capaz de asesorarla en esta situación, dictándole un camino para satisfacer su pretensión. Probablemente no todos los individuos de clase media tenían una red de contactos como la de Doña Bernarda, pero tampoco tuvo que ser la única en su tipo. Esta situación nos da a lo menos una idea sobre la posibilidad imperfecta pero real de acceso a la justicia de los sectores de clase media en el siglo XIX, cuestión determinada por aspectos económicos (interés patrimonial en acogerse a las figuras jurídicas, costo de los trámites y asesoría letrada) pero también por aspectos sociales (redes y contactos), y culturales (conocimiento de los derechos y de las instituciones).

3. El domicilio como elemento de pertenencia.

³² Existen múltiples registros de testamentos otorgados por empresarios de clase media durante el siglo XIX en los archivos judiciales. SALAZAR, Gabriel. *Labradores, peones y proletarios*. Santiago: LOM Ediciones, 2000, pp. 257; MELLAFE, Rolando y SALINAS, René. *Sociedad y población rural en la formación del Chile actual: La Ligua 1700-1850*. Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile, 1988, p. 62.

³³ Por ejemplo, en su estudio sobre la sociedad rural en la Ligua, Rolando Mellafe y René Salinas muestran que numerosos testamentos se otorgaban sin firma del testador “por no saber hacerlo”, pero el hecho que una persona haya considerado siquiera la necesidad de un instrumento como el testamento, permite entrever ya una cierta entronización a lógicas de acumulación capitalista y manejo de los instrumentos jurídicos necesarios para ello. Ver MELLAFE, Rolando, y SALINAS, René. *Sociedad y población rural...* Op.Cit., p. 62, y GONZÁLEZ, Marianne. *De empresarios a empleados...* Op.Cit., pp.280-281.

³⁴ BLEST GANA, Alberto. *Martín Rivas*. París: Beaume-Les-Dames, Imprenta de J.Dion, 185-, Tomo II, p. 89.

Es posible sostener que el domicilio determina de forma primordial la posición social de una persona, puesto que el lugar en donde un individuo reside es el reflejo de su capital económico, pero también determina aspectos sociales y simbólicos, puesto que en torno al domicilio se constituyen redes sociales y se asocian criterios de estatus. Si hoy en día en Chile queremos conocer la clase social de una persona, basta con preguntarle en qué comuna reside. En el siglo XIX en Chile, la cuestión era aún más radical, en el sentido que, con independencia de su ubicación, el solo hecho de tener un domicilio o carecer de él era lo que determinaba la posición social de una persona, y el Código Civil es un claro reflejo de este fenómeno.

Tal es la importancia del domicilio, que se trata la primera materia regulada en el Libro Primero del Código Civil, “De las Personas”. Tradicionalmente, la doctrina civilista ha concebido al domicilio –junto con el nombre, el patrimonio, la capacidad, la nacionalidad y el estado civil- como “atributos de la personalidad”, esto es, como calidades que pertenecen al ser humano en virtud de ser tal, y del cual el individuo no puede ser despojado, “elementos necesariamente vinculados a toda persona e indispensable para el desenvolvimiento de ellas como sujetos de derecho”³⁵. Sin embargo, la afirmación según la cual toda persona por el hecho de ser tal posee un domicilio es una cuestión lejos de ser evidente.

En efecto, durante el siglo XIX, y ya desde la colonia, gran parte de las clases populares en Chile, en particular aquella de sexo masculino, se caracterizó por ser una población flotante, sin domicilio fijo. Se trataba del “peón-gañán”, “heredero directo del antiguo vagabundo colonial. Como éste, carecía de tierras, no comandaba una familia propia, y no esperaba mucho del trabajo asalariado”³⁶. Gabriel Salazar evalúa que entre 1854 y 1875, el peonaje representaba entre un 57 y un 61% de la población trabajadora total. De ellos, aproximadamente la mitad eran mujeres, las que generalmente sí tenían un domicilio fijo, pero los peones de sexo masculino se caracterizaron por su vagabundaje, tanto al interior del país como hacia el extranjero³⁷. En este contexto, la idea de que el primer atributo que debe poseer un individuo para ser sujeto de derecho es un “domicilio” resulta obviamente en total discordancia con la situación de aproximadamente un tercio de la población del país que no tenía una habitación fija, sino que mudaba de lugar según la oferta de trabajo. Los peones se desplazaban hacia el norte, trabajando como operarios de minas (como apir o barretero, según su mayor o menor conocimiento del trabajo minero), hacia el centro y sur del país contratados temporalmente como “peones afuerinos” en las haciendas en época de siembras o cosechas, o bien como obrero en la construcción de grandes obras de infraestructura como los ferrocarriles, si es que no decidía emigrar a Argentina o California, buscando mejores oportunidades de trabajo que aquellas ofrecidas por los patrones chilenos.

A esta realidad, el Código Civil de 1855 responde estableciendo una clara diferencia entre quienes tienen domicilio y quienes carecen de él, pues de acuerdo al artículo 58 “las personas se dividen [...] en domiciliadas y transeúntes”. El domicilio, por su parte, se define como “la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”. Justamente lo que falta a los peones-gañanes, es este ‘ánimo de permanencia’: para Salazar, estos “nuevos vagabundos” del

³⁵ Ver entre otros, ALESSANDRI, Arturo. *Tratado de Derecho Civil, Partes preliminar y general*. Santiago: Editorial Jurídica, 2009, p. 403 y p. 444.

³⁶ SALAZAR, Gabriel. *Labradores, peones y proletarios*, Op.Cit., p. 151.

³⁷ SALAZAR, Gabriel. *Labradores...*Op.Cit., pp. 147-157.

siglo XIX eran [...] hijos de labradores escapando de la residencia campesina en la tierra. Como tales, no sentían un hambre particular de tierras, ni portaban en sí un proyecto colonizador. Por su situación, querían algo mucho más vago: buscar la fortuna personal en los caminos, los golpes de suerte”³⁸. Por cierto, el Código Civil parece distinguir muy claramente la situación de estos “vagabundos”, de otras situaciones en que individuos de otra clase social pueden, por algún motivo, encontrarse de paso en un lugar determinado. Así, en su artículo 63 CC dispone que

no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere por consiguiente domicilio civil en un lugar por el hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante

Este artículo distingue tres tipos de persona con una residencia accidental: 1) el viajero, 2) el comisionista, esto es, el representante de una casa de comercio, posiblemente un empleado de clase media, y 3) el que se ocupa de “algún tráfico ambulante”. Este último, el comerciante ambulante que es designado despectivamente por el adjetivo “algún”, era una figura típica de los sectores populares³⁹, y a diferencia del viajero o del comisionista, no tenía siempre en “otra parte su hogar doméstico” en donde constituir efectivamente su domicilio.

Es cierto que el Código establece una solución para las personas carentes de domicilio, cuando en su artículo 68 dispone que “la mera residencia hará las veces de domicilio respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte”, con todo, la clasificación simbólica entre domiciliados y transeúntes no desaparece por ello, y los efectos prácticos que resultan de esta norma tampoco contribuyen a una verdadera inclusión de los sectores populares no asentados. Y es que el domicilio es un factor que determina la posibilidad de que los efectos del Derecho se ejerzan sobre un individuo. El que no es susceptible de ser localizado de manera segura es un fugitivo o un extranjero al Derecho, a quienes sus resoluciones no pueden alcanzar. Esta importancia será reafirmada en el Código de Procedimiento Civil de 1893, que mediante el sistema de notificaciones, los requisitos de presentación de una demanda, o el hecho de declarar inhábiles a los testigos que fuesen “vagos sin ocupación u oficio conocido”⁴⁰, determina como primera condición para que los derechos se hagan efectivos, o para que alguien sea digno de fe, el que la persona se encuentre asentada en un lugar determinado.

Efectivamente, los sectores populares caracterizados por esta falta de domicilio, además se reconocían por su falta de especialización, por la ausencia de un oficio definido⁴¹. El Código recoge esta asociación entre tener un domicilio estable y tener un oficio determinado, pues concibe que “el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su *domicilio civil* o *vecindad*” (artículo 62 CC). Así, quienes sí pertenecen al mundo de los ‘domiciliados’ son quienes tienen un oficio o profesión que ejercen “habitualmente”, esto es, de forma constante.

³⁸ SALAZAR, Gabriel. *Labradores...*Op.Cit., p. 151.

³⁹ SALAZAR, Gabriel. *Labradores, peones y proletarios*, Op.Cit., p. 249.

⁴⁰ Ver, el artículo 497 N°7 del Código de Procedimiento Civil de 1893.

⁴¹ SALAZAR, Gabriel. *Labradores, peones y proletarios*, Op.Cit., p. 156.

Finalmente, el Código asocia fuertemente la idea de que aquel que posee un domicilio es quien tiene su “hogar doméstico”, o quien “conserv[a] su familia y el asiento principal de sus negocios” en un lugar determinado. Sin embargo, el tener una familia “estable” fue también una idea ajena a gran parte de los sectores populares en Chile. En efecto, los peones “no formaban familia. Se sentían compelidos, más bien, a ‘andar la tierra’. [...] sus hijos, por lo tanto, no dormían junto a ellos. [...] podían pasar años sin que se tuviese el menor ‘noticiamiento’ de[l padre]”⁴². La vinculación entre los modelos de familia contemplados en el Código Civil y las clases sociales merecen un estudio exhaustivo, pero por ahora, basta decir que la trilogía formada por el domicilio, la ocupación o profesión conocida, y la familia estable, aparece vinculada en el Código Civil desde el inicio de su articulado.

Ahora bien, no sería correcto afirmar que todos los sectores populares no poseían domicilio. En efecto, a mediados del siglo XIX existen a lo menos dos grupos que podemos destacar como sectores populares fundamentalmente sedentarios. El primero son los inquilinos, asentados en las haciendas, privados de la propiedad de la tierra, subordinados al “patrón”, pero capaces, en ciertos casos y épocas determinadas, de desarrollar un proyecto productivo⁴³. El segundo, son las mujeres, que, a la cabeza de un ranchito, o bien como criadas, sirvientas, lavanderas, fritangueras, o costureras, estaban casi irremediablemente ancladas en un lugar determinado, y sin la posibilidad de “huída” del peón de sexo masculino, pues las ataban los hijos, hijas y ancianos que había que alimentar⁴⁴. En el caso de las mujeres, éstas son expresamente consideradas para efectos del domicilio sólo en tanto “mujer casada”, la cual “sigue el domicilio del marido, mientras éste reside en Chile” (artículo 71 CC), pero no en tanto mujeres cabeza de familia encargadas de su propio retazo de tierra. Sin embargo, a lo menos en el caso de los inquilinos y todos los que ostentaban la calidad de criado o sirviente doméstico, el Código Civil no es totalmente ciego a esta situación, y establece en su artículo 73 que “el domicilio de una persona será también el de sus criados y dependientes que residan en la misma casa que ella”. Así, el Código parece visibilizar la situación de estos sectores populares, pero para supeditar, subordinar su domicilio al del “patrón”. Si bien esta disposición puede carecer de efectos prácticos –en el sentido que el domicilio del dependiente no tiene una reglamentación distinta al de quien tiene un domicilio ‘autónomo’-, simbólicamente representa la sumisión de un sector de las clases populares a la elite.

¿Quiénes, entonces, en la sociedad chilena de mediados del siglo XIX, poseían su propio domicilio, autónomo de la tutela de otro? Por cierto, la elite o clase dominante, formada por grandes mercaderes, terratenientes o mineros. Con todo, los hombres de la elite más que caracterizarse por el ejercicio de una “profesión” –aunque podía ser el caso, por ejemplo, de los abogados-, se destacaban por estar a la cabeza de distintos “negocios”, cuyo “asiento principal” podía encontrarse en Santiago o Valparaíso, pero podía desarrollarse también en otras zonas geográficas. En efecto, la elite decimonónica chilena se caracterizó por conformar un “tupido tejido de negocios comunes y alianzas matrimoniales que reunía a terratenientes y comerciantes de origen colonial por una parte,

⁴² SALAZAR, Gabriel. “Ser niño ‘huacho’ en la historia de Chile (Siglo XIX)”. *Proposiciones* Nº 19, Santiago: 1990, p. 58.

⁴³ En ciertos casos, es posible afirmar que algunos sectores del inquilinato pertenecieron o lograron su ascenso hacia la clase media. Ver BENGÓA, José. *Acerca del origen rural del poder y la subordinación en Chile. Historial social de la agricultura chilena, Tomo I*. Santiago: Ediciones SUR, 1990. Sobre el mismo tema, ver referencia a otros autores en GONZÁLEZ, Marianne. *De empresarios a empleados...* Op.Cit., pp. 276-278.

⁴⁴ SALAZAR, Gabriel. “Ser niño ‘huacho’ en la historia de Chile (Siglo XIX)”, Op.Cit., pp. 64 y ss.

con banqueros y mineros enriquecidos durante las primeras décadas republicanas⁴⁵. Esta clase dominante, por tanto, más que tener un domicilio o asiento determinado, era ubicua, sus inversiones o “negocios” en la terminología del Código, se encontraban “diversificadas en todas las áreas productivas del país”⁴⁶. El Código consideró de forma especial esta situación, estableciendo en el artículo 67 que “cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene”. Esta norma respondía entonces a la situación de las personas de la elite, que, teniendo por ejemplo una hacienda y un cargo electivo en una provincia del Sur, poseían sus negocios en Valparaíso, pero además una casa en Santiago donde se encontraba su familia. O bien, en el caso de la elite minera, que poseía sus negocios en el Norte, y probablemente una casa en Copiapó, pero también otra en Santiago, donde se desarrollaba la vida cultural y familiar⁴⁷. Así, según el Código, esta dispersión geográfica de la elite no le impedía constituir un domicilio, sino por el contrario, les permitía tener más de uno. Esta situación era, por cierto, muy distinta de los peones “transeúntes”, sin familia, tierras u ocupación claramente definida quienes, simplemente, no tenían domicilio.

Pero la elite no era el único grupo de personas “domiciliadas”. Los ejemplos del Código Civil dejan claramente entrever a un sector social que es fácil asociar con la clase media de la época. Así, el artículo 64 CC establece que

se presume desde luego el ánimo de permanecer y avocindarse en un lugar por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar cargo concejil o empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas. (el subrayado es nuestro)

El que administra personalmente una “tienda”, “botica” o “posada” nos permite identificar sin dificultad a un pequeño o mediano comerciante, muy distinto de los grandes mercaderes chilenos o extranjeros, característicos de la elite, dueños de “almacenes por mayor, casas de consignación, grandes bodegas”⁴⁸, bancos y sociedades, cuyo tráfico no regentaban directamente.

Asimismo, el que administra directamente un “taller” o una “fábrica”, puede asociarse con un maestro artesano, esto es, el dueño de un taller, a la cabeza de mano de obra remunerada, cuyo funcionamiento dirige⁴⁹.

Además, el Código al referirse a aquel que “abre una escuela” para administrarla directamente, nos deja entrever un grupo de personas dedicadas a la educación, probablemente no

⁴⁵ CORREA, Sofía. *Con las riendas del poder: la derecha chilena en el siglo XX*. Santiago: Editorial Sudamericana. 2004, p. 27. Sobre esta visión de una elite homogénea y diversificada en distintas áreas de la economía ver también VICUÑA, Manuel. *La Belle Époque chilena: alta sociedad y mujeres de elite en el cambio de siglo*. Santiago: Editorial Sudamericana, 2001, Cap. I., p. 30. Existen otras visiones de la elite chilena según las cuales éstas se encontraría dividida entre “terratenientes” y “mercaderes”. Al respecto, ver SALAZAR, Gabriel. *Estado, Legitimidad, Ciudadanía. Tomo I* de PINTO, Julio y SALAZAR, Gabriel. *Historia Contemporánea de Chile*. Santiago: LOM Ediciones, 1999.

⁴⁶ CORREA, Sofía. *Con las riendas del poder*. Op.Cit., p. 27.

⁴⁷ Ver por ejemplo BENGUA, José. “Una hacienda a fines de siglo: las casas de Quilpué”, en *Proposiciones N° 19*. Santiago: Ediciones SUR, 1990, pp. 143-145, y BAUER, Arnold. *La sociedad rural chilena: desde la conquista española hasta nuestros días*. Santiago: Editorial Andrés Bello, 1994, pp. 200-201.

⁴⁸ CAVIERES, Eduardo. *Comercio chileno y comerciantes ingleses, 1820-1880, un ciclo de historia económica*. Santiago: Editorial Universitaria, 1999, p. 141.

⁴⁹ GONZÁLEZ, Marianne. *De empresarios a empleados...* Op.Cit., p. 73.

aquellas insertas en el sistema fiscal –pues en dicho caso son las instituciones del Estado las que abren el establecimiento- sino de un sistema de enseñanza dirigido por particulares. Tampoco la referencia del Código parece muy adecuada a la situación de los conventos u órdenes religiosas, sino que hace pensar en escuelas dirigidas por personas individuales, por laicos. Las escuelas particulares laicas eran muy numerosas: Amanda Labarca señala que en 1843 sólo en Santiago existían 60 escuelas particulares, mientras que solamente había 8 escuelas municipales, 7 conventuales y 3 parroquiales⁵⁰. Hacia 1850, los individuos capaces de abrir y dirigir personalmente una pequeña escuela particular, -las que surgían en las localidades más aisladas “ante la falta de una educación gratuita pública”⁵¹- eran personas que no pertenecían a los grupos dominantes. Efectivamente, antes de la masificación de las Escuelas Normales y de la profesionalización de la labor docente, cualquier persona con ciertos conocimientos podía “obtener una licencia de maestro, a la cual iban como inherentes el menosprecio, la burla, la escasez y aún más la miseria”⁵². Estos individuos, que difícilmente pueden asociarse con las clases populares debido a su nivel de capital cultural, pueden ser vinculados más bien con sectores de clase media que ejercían el preceptorado como medio de ganarse la vida⁵³.

Finalmente, el Código rescata la situación de quienes ejercen un cargo público o un “empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo”. Como veremos en un acápite ulterior, la situación de los empleados públicos hacia 1850 puede ser propia de la situación de una persona de elite, pero también de algunos funcionarios públicos de clase media. Así, la referencia del artículo 64 CC a los “cargos concejiles o empleo fijo” puede entenderse como refiriéndose tanto a la situación de la elite, como de una clase media en ciernes.

Así, si bien no alcanza el mismo estatus que la elite -titular no de uno sino de varios domicilios que podía hacer valer a su conveniencia- la existencia de una heterogénea clase media es visibilizada desde las primeras normas del Código Civil. Los grupos de clase media son un verdadero “miembro de la sociedad chilena” –en los términos del artículo 60 CC- por el hecho de avocindarse y de establecerse de forma autónoma, a diferencia de los sectores populares “transeúntes”, “ambulantes” o simplemente “dependientes” del patrón.

4. Oficio, industria, profesión y empleo: capital económico y consideración social de la clase media en el Código Civil.

Para el Código Civil parece ser de particular importancia la consideración del “ejercicio de todo empleo, toda profesión liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico”⁵⁴, lo que demuestra que el Código no solamente concibe la reproducción de la fortuna por parte de una elite mediante diferentes “negocios”, sino que también incluye a ciertos sectores de trabajadores que deben

⁵⁰ LABARCA, Amanda. *Historia de la enseñanza*, Op.Cit., p. 88.

⁵¹ EGAÑA, María Loreto. *La educación primaria popular...* Op.Cit., p. 64.

⁵² José Bernardo Suárez, artículo en el *Monitor de las Escuelas Primarias*, N° 4, tomo VII, 15 de enero de 1859, p.113, citado por EGAÑA, María Loreto. *La educación primaria popular...* Op.Cit., p. 188.

⁵³ EGAÑA, María Loreto. *La educación primaria popular...*Op.Cit., p. 187.

⁵⁴ Artículo 243 del Código Civil de 1855. Ver también el artículo 62, artículo 150, artículo 279, artículo 323, entre otros, que se refieren al ejercicio de una “profesión u oficio” de una “profesión o industria”.

ganarse la vida en distintos tipos de ocupación. Con todo, en la misma redacción del Código se destaca una diferencia simbólica entre “la profesión”, referida a las profesiones liberales, el “empleo”, que se entiende generalmente como cargo público pero también podría ser un empleado particular, y los “oficios”, que pueden ser “mecánicos” o “industriales”, esto es, requieren trabajo manual. La clase media en el siglo XIX se inserta en estas distintas categorías, como artesanos, comerciantes, empresarios minero o agrícola –esto es, como productor independiente-, pero también y de forma creciente como “empleado”.

a) *Los empresarios mineros*

El Código Civil fue el primer cuerpo de legislación codificada en Chile, y por cierto no pretendía ser el último: al momento de su redacción consideró la existencia futura de otros códigos que vendrían a regular sectores específicos y particularmente relevantes de la economía nacional, dentro de ellos, evidentemente, la minería⁵⁵. El Código Civil por tanto nunca tuvo la intención de regular una cuestión tan compleja como la actividad minera –que en la época se regía aún por la inorgánica legislación heredada de la Colonia⁵⁶, hasta la promulgación del Código de Minería de 1874. Un estudio riguroso del estatuto legal de los mineros durante el siglo XIX exigiría por tanto un análisis de la legislación colonial, del Código de Minería de 1874, y del Código de Minería de 1888 que vino a reemplazar al de 1874, cuestión que excede los propósitos de este artículo⁵⁷. Sin embargo, el Código Civil no logra obviar por completo la existencia de la actividad minera, y se refiere a ella en algunas disposiciones. Entre ellas, el artículo 591 CC reconocía el dominio del Estado sobre todas las minas, y concedía “a los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar y beneficiar dichas minas, y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el Código de Minería”.

Así, este artículo de alguna forma reconoce la existencia de la figura del dueño de minas o empresario minero y la del “cateador”. Varios autores han demostrado que la mayor parte de los empresarios mineros durante el siglo XIX no correspondían al estereotipo del gran empresario minero perteneciente a la elite o bien a las sociedades europeas –principalmente inglesas- dedicadas a la explotación de minas. Por el contrario, existió un sector social importante de individuos dueños

⁵⁵ Artículo 4 del Código Civil de 1855.

⁵⁶ Se trataba de las “Reales Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la Minería de la Nueva España y de su Real Tribunal General” de 1783. Además, durante la República se dictaron algunas leyes especiales como aquella relativa a la “Organización en Cuerpo de los Ingenieros de Minas, sus sueldos y atributos” de 1854, que sin embargo nunca fue implementada, ver LIRA, José Bernardo. *Exposición de las leyes de minería de Chile*, Imprenta del Mercurio de Recaredo Santos Tornero, Valparaíso: 1870, pp. 12 y 38.

⁵⁷ Para un análisis del proceso de dictación de los Códigos de Minería durante el siglo XIX ver FUENTEALBA, Jorge. *El Código de Minería de 1888. Antecedentes sobre su dictación*. Memoria para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 1996.

de escasas pertenencias mineras y que las explotaban con poca mano de obra⁵⁸, que podían asimilarse a una clase media independiente en el ámbito de la minería⁵⁹.

Los cateadores –también conocidos como “buscones”- eran aquellas personas que realizaban las actividades de exploración con el objeto de descubrir yacimientos mineros. No se trataba de individuos de la elite, y por el contrario en muchas ocasiones se los describe hacia 1800 como gente “infeliz” y “miserable”, pero crecientemente son considerados como individuos “con experiencia”, es decir como un “técnico de minas crecientemente solicitado por hacendados y mercaderes para hacer de ellos un gestor asociado” y “podía llegar a ser un pequeño empresario minero, en condiciones de asociarse a uno o varios mercaderes-hacendados, de poseer una o más minas y, aun, de arrendar trapiches o buitrones. Su status estaba evidentemente por encima del de los maritateros y pirquineros”⁶⁰. En este sentido, la minería parece haber tenido un potencial democratizador⁶¹, que permitía a individuos inicialmente desprovistos de toda riqueza realizar un “hallazgo” que podía convertirlos en empresarios mineros.

Así, el Código Civil parece retomar en este aspecto el espíritu de la legislación colonial que permitía el descubrimiento y explotación de minas a todas las clases de la sociedad “sin importar su condición social o el monto de su patrimonio”⁶². Sin embargo, la condición para pasar de ser un simple “cateador” a un empresario de minas era poder conseguir los capitales necesarios para realizar la explotación, lo que requería obtener un crédito o “avío” de minas por parte de algún individuo más acaudalado, quien se llevaba buena parte de las ganancias de la empresa⁶³. La obtención de dicho crédito implicaba la existencia del algún tipo de contacto o red social con los potenciales prestamistas, y el manejo de ciertas herramientas jurídicas básicas para someterse al contrato de “avío”, además del enganche de operarios que realizaban la parte más dura del trabajo minero, la administración y control de esta mano de obra, por lo que convertirse en empresario minero implicaba la existencia o la adquisición de cierto capital social y cultural, que permite concebir a estos individuos como pertenecientes a la clase media⁶⁴.

Con todo, el sistema de préstamos que operaba en la minería fue reduciendo significativamente las posibilidades de estos empresarios mineros de realizar un negocio rentable, puesto que los aviadores o prestamistas, que eran a su vez dueños de minas, fueron capitalizando las ganancias obtenidas por los pequeños empresarios⁶⁵. Este proceso, sumado a la progresiva modernización de la actividad minera, fue modificando el carácter de las explotaciones hacia organizaciones crecientemente jerarquizadas, en las que un administrador, ayudado de varios

⁵⁸ Ver entre otros: MELLAFE, Rolando y SALINAS, René. *Sociedad y Población rural...* Op.Cit., SALAZAR, Gabriel. *Labradores, peones y proletarios*, Op.Cit., ILLANES, María Angélica. *La dominación silenciosa. Productores y prestamistas en la minería de Atacama. Chile 1830-1860*. Santiago: Instituto Profesional de Estudios Superiores Blas Cañas, 1992, PINTO, Julio y ORTEGA, Luis. *Expansión minera y desarrollo industrial: un caso de crecimiento asociado (Chile 1850-1914)*. Santiago: Universidad de Santiago de Chile, 1990.

⁵⁹ GONZÁLEZ, Marianne. *De empresarios a empleados...* Op.Cit., Capítulo IV.

⁶⁰ SALAZAR, Gabriel. *Labradores, peones y proletarios*, Op.Cit., p.188.

⁶¹ ILLANES, María Angélica. *La dominación silenciosa...* Op.Cit., p.39.

⁶² SALAZAR, Gabriel. *Labradores, peones y proletarios*, Op.Cit., p.178.

⁶³ ILLANES, María Angélica. *La dominación silenciosa...* Op.Cit., pp.39 y siguientes; y SALAZAR, Gabriel. *Labradores, peones y proletarios*, Op.Cit., pp. 178 y siguientes.

⁶⁴ GONZÁLEZ, Marianne. *De empresarios a empleados...* Op.Cit., Capítulo IV.

⁶⁵ ILLANES, María Angélica. *La dominación silenciosa...* Op.Cit., pp.39 y siguientes; y SALAZAR, Gabriel. *Labradores, peones y proletarios*, Op.Cit., pp. 178 y siguientes.

“mayordomos” o empleados, controlaban el trabajo de numerosos peones de mina, además de la introducción creciente de medios modernos de explotación que necesitaban de ingenieros y mecánicos calificados para operarlos⁶⁶, los cuales fueron constituyendo una incipiente clase media de empleados particulares en el ámbito de la minería⁶⁷.

Tanto la existencia de los “avíos”, como la condición de los mayordomos y trabajadores u “operarios” de minas es sutilmente reconocida en el Código Civil en su artículo 2475, el que establece que “sobre los créditos de los aviadores de minas, y de mayordomos y trabajadores de ellas, se observarán las disposiciones del Código de Minería”. Así, el Código Civil parece recoger, aunque de forma muy escueta, la complejidad social del mundo de la minería.

b) *Los comerciantes*

De la misma forma que para la minería, el Código Civil concibe al comercio como una actividad de alta complejidad que necesitará de una regulación especial, por ello esta materia no es regulada sistemáticamente, y en numerosos artículos se remite a la existencia de un futuro Código de Comercio⁶⁸, el que verá la luz en 1865. Una investigación sobre los comerciantes y su regulación legal requeriría por tanto adentrarse en dicho cuerpo de legislación, lo que no es el propósito del presente estudio.

Sin embargo, el Código Civil, de forma aún más marcada que en el caso de la minería, establece numerosas disposiciones que se refieren a materias comerciales o a la existencia de “comerciantes”. Esta cuestión no es de extrañar, considerando que una de las actividades principales de la elite chilena era la comercialización de bienes, así como la inversión de capitales en actividades productivas (mineras, agrícolas, industriales) de las que obtenía utilidades: se trataba, en términos de Gabriel Salazar, de una elite principalmente “mercadera”, que producía riquezas a través de mecanismos crediticios por los cuales “explotaba” a los grupos sociales de productores⁶⁹.

Por este motivo, no son de extrañar las numerosas referencias del Código Civil al desarrollo de los “negocios”⁷⁰, a la relación con los “socios de comercio”⁷¹, a una regulación de las sociedades en las cuales se considera particularmente la existencia de las sociedades comerciales⁷².

Pero el comerciante de elite no es el único tipo de comerciante existente en la sociedad chilena del siglo XIX, y por cierto, el único considerado en las disposiciones del Código Civil. Desde el inicio y hasta el final de su articulado vemos aparecer la figura de un comerciante dueño de una

⁶⁶ Sobre el proceso de modernización de la minería ver PINTO Julio y ORTEGA, Luis. *Expansión minera...* Op.Cit., y sobre la figura del “mecánico”, VENEGAS, Hernán. “De peón a proletario. La minería de la plata y el primer ensayo de proletarización. Atacama a mediados del siglo XIX”, en PINTO, Julio. (Ed.). *Episodios de historia minera. Estudios de historia social y económica de la minería chilena, siglos XVIII y XIX*. Santiago: Editorial Universidad de Santiago, 1997, pp. 235 y 259.

⁶⁷ GONZÁLEZ, Marianne. *De empresarios a empleados...* Op.Cit., pp. 227-228.

⁶⁸ Ver por ejemplo los artículos 4, 547, 1908, y 2021 del Código Civil de 1855.

⁶⁹ Ver SALAZAR, Gabriel. *Mercaderes, empresarios y capitalistas (Chile, siglo XIX)*. Editorial Sudamericana, Santiago: 2009. Ver también SALAZAR, Gabriel. *Estado, Legitimidad, Ciudadanía*, Op.Cit., pp. 28 y siguientes. Ver también PINTO, Julio. *Actores, identidad y movimiento, Tomo II* de PINTO, Julio y SALAZAR, Gabriel. *Historia Contemporánea de Chile*, Santiago, LOM Ediciones, 1999, p. 35.

⁷⁰ Ver los artículos 44, 65, 338, 1580, 1616, 1782, 2116, 2285 del Código Civil de 1855, entre muchos otros.

⁷¹ Artículos 412 y 1255 del Código Civil de 1855.

⁷² Artículos 2059, 2060 y 2061 del Código Civil de 1855.

“tienda”, “botica”, o “posada” que administra en persona (artículo 65 CC), o la de los “mercaderes, proveedores”, que, “despachan [artículos] al menudeo” (artículo 2522 CC). Así, la figura del comerciante al por menor, cuya importancia numérica no era menor en el siglo XIX en Chile⁷³, aparece recurrentemente en el Código Civil, con disposiciones que buscan regular su actividad, generalmente protegiéndola, pero también sometiéndola a responsabilidades y limitaciones.

Así, en la regulación del derecho real de habitación y uso –una figura jurídica cuya vocación parece ser la de asegurar algunas condiciones de subsistencia a ciertas personas sin muchos recursos económicos, a diferencia del derecho real de usufructo por el cual se conceden amplias facultades para aprovecharse de los frutos o ganancias de un predio u otra cosa-, se concibe el desarrollo de la actividad comercial al por menor, pues si el derecho de habitación concede la facultad de aprovecharse de una cosa únicamente para las “necesidades personales” del usuario o habitador, en estas “necesidades personales”

no se comprenden las de la industria o tráfico en que se ocupa. Así, el usuario de animales no podrá emplearlos en el acarreo de los objetos que trafica, ni el habitador servirse de la casa para tiendas o almacenes, a menos que la cosa en que se concede el derecho, por su naturaleza y uso ordinario y por su relación con la profesión o industria del que ha de ejercerse, aparezca destinada a servirle en ellas (artículo 816 CC, el subrayado es nuestro).

Lo que llama la atención en este artículo es que parece concebirse que una persona a quien se concede este derecho de uso o habitación, este “pariente pobre”, va a intentar desarrollar algún tipo de comercio menor –como transportes o almacenes- que le permita su subsistencia, cuestión que el Código somete a ciertas limitaciones.

Por otro lado, hay artículos que expresamente protegen el desarrollo del comercio al menudeo, como el artículo 890 CC que limita la acción reivindicatoria sobre

las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase. Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla” (artículo 890 CC, el subrayado es nuestro)

Esta disposición busca fomentar el comercio al menudeo, puesto que si se pudiesen reivindicar las cosas compradas en este tipo de tiendas – y por tanto privar al comprador de ellas-, nadie confiaría en los objetos adquiridos en dichos establecimientos.

Además, el Código establece reglas especialmente detalladas respecto de los posaderos al regular el contrato de depósito (Libro IV, Título XXXII, §2, II), y respecto de los transportistas, en el arrendamiento de transporte (Libro IV, Libro XXVI, § 10).

Y es que el fenómeno del viaje era una realidad omnipresente y propia de todas las clases sociales en el siglo XIX. Así, José Joaquín Vallejo, también conocido como “Jotabeche”, con su pluma aserrada nos da una idea de las concepciones sobre los viajes hacia 1843:

⁷³ GONZÁLEZ, Marianne. *De empresarios a empleados...* Op.Cit., p. 156.

No ha muchos años que hacer un viaje era lo mismo que resolverse a un sacrificio y arrostrar con valor peligros inminentes. [...] En el día, ¡qué diferencia! Un viaje es un paseo, una recreación, una tertulia. Todos viajan: éste por negocio, aquél por gusto, varios por no estar de balde en un solo punto, muchos por remedio, e infinitos porque los parieron en el Perú, Bolivia o el Plata. No hay especulación que no demande la necesidad de correr de pueblo en pueblo y de mercado en mercado, de tomar pasaje en los vapores y de hacer volar carruajes y caballerizas [...] Tan poca cosa es hoy un viaje que se puede entablar una apelación en Copiapó, embarcarse para Valparaíso, pasar a Santiago, encargar la defensa de recurso al abogadito más en boga, lanzarle un par de *mercuriazos* al juez de la causa, vender un cargamento de metales, y estar de vuelta en el punto de partida, antes que le acusen una sola rebeldía en los otros pleitos que se le quedaron pendientes.⁷⁴

Así, al ser una preocupación principal de la elite –aquella que viaja por placer, que realiza especulaciones, interpone recursos en los tribunales y vende cargamentos de metales según Jotabeche– el Código debió sentir la necesidad de regular tanto la cuestión de los lugares de hospedaje como la del transporte, y en especial, las relaciones entre los viajeros acaudalados y quienes prestaban los servicios de esta clase, los que por regla general pertenecían a la clase media. En efecto, si bien pudo existir uno que otro hotel de lujo en Santiago o Valparaíso, los relatos de los viajeros del siglo XIX dejan entrever una ‘estructura hotelera’ bastante precaria a lo largo del país, en la que este tipo de negocios eran administrados por hombres y mujeres que no pertenecían a los grupos dominantes. Por ejemplo, María Graham en 1822 describe una “casa de postas” en que se sirve el “popular charquicán” con “cubiertos de plata”, y una “posada” tenida por un “negro británico, que algo conoce de las comodidades a que están acostumbrados los ingleses y en realidad ofrece al viajero un lugar de descanso bastante satisfactorio”⁷⁵ entre Santiago y Valparaíso. Pedro Ruiz Aldea en 1862 retrata la *Posada de San Francisco* como una de “las de más boga” para los provincianos que se alojan en Santiago, pero al mismo tiempo, se trataba de un

callejón largo como esperanza de pobre, estrecho como las ideas de esos tiempos, poblado de basura, mozos y buhoneros que iban a ella atraídos por el celo del negocio [...] Las paredes eran negras, las puertas estaban tiznadas con carbón y las cerraduras se componían de una maña armella que no prestaba ninguna seguridad, de manera que cuando los patrones salían, tenían los mozos que quedarse indefectiblemente al cuidado de la pieza⁷⁶.

Una de las principales preocupaciones que emana de la cita anterior dice relación con el resguardo de los objetos que los viajeros –patrones ricos o no tanto– llevaban consigo. Por ello, el Código busca establecer las responsabilidades de los “posaderos” respecto de “los efectos del que se aloja en una posada”. Los artículos 2241 a 2248 del Código entregan una descripción bastante colorida –considerando que se trata de un cuerpo de leyes– de la forma en que se desarrollaban los viajes durante el siglo XIX, y de las relaciones entre los viajeros y las personas encargadas de hospedarlos. Así, se establece que de los objetos que el viajero entrega “al posadero o a sus dependientes” y respecto de los “efectos que el alojado conserva alrededor de sí”, se hace al

⁷⁴ VALLEJO, José Joaquín (Jotabeche). “Un viajecito por mar”, publicado en *El Mercurio*, 13 de marzo de 1843, en: del mismo, *Un provinciano en Santiago*. Editora Santiago, Santiago: 1966, pp. 83-84.

⁷⁵ GRAHAM, María. *Diario de mi residencia en Chile en el año 1822*. Buenos Aires: Editorial Francisco de Aguirre S.A. 1988 (1ª edición: 1824), pp. 100-102,

⁷⁶ RUIZ ALDEA, Pedro. “Los provincianos”, *La Tarántula* de Concepción N°s. 37 a 40, del 9 al 20 de agosto de 1862, en RUIZ ALDEA, Pedro. *Tipos y Costumbres Chilenas*, Ediciones de la Universidad de Concepción – LOM Ediciones, Santiago: 2000, pp. 23 y 24.

posadero “responsable del daño que se cause a dichos efectos por culpa suya o de sus dependientes, o de los extraños que visitan la posada, y hasta de los hurtos o robos; pero no de fuerza mayor”, así como es responsable “del hurto o robo cometido por los sirvientes de la posada, o por personas extrañas que no sean familiares o visitantes del alojado” (artículos 2242 y 2243 CC). Estos dos artículos nos dejan entrever la complejidad social del mundo de las posadas, en que tenemos por un lado a un posadero que administra su negocio junto con su familia, y que al mismo tiempo tiene mano de obra empleada como “sirvientes” o “dependientes”. La responsabilidad del posadero es amplia, y son pocas las excusas que puede esgrimir en caso de causarse daño a los bienes del viajero. Con todo, la posibilidad que tendrá el posadero de liberarse de responsabilidad depende en parte importante de la clase social del viajero, pues:

el alojado que se queja de daño, hurto o robo deberá probar el número, calidad y valor de los efectos desaparecidos. El juez estará autorizado para rechazar la prueba testimonial ofrecida por el demandante, cuando éste no le inspire confianza o las circunstancias le parezcan sospechosas (artículo 2244 CC, el subrayado es nuestro)

Más aún,

“El viajero que trajere consigo efectos de gran valor, de los que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de su clase, deberá hacerlo saber al posadero, y aun mostrárselos si lo exigiere, para que se emplee especial cuidado en su custodia; y de no hacerlo así, podrá el juez desechar en esta parte la demanda” (artículo 2245 CC, el subrayado es nuestro).

Así, frente a un viajero que “inspira confianza” al juez, y de quien se espera que traiga con él “efectos de gran valor”, el posadero tiene pocas posibilidades de probar que no se le está imputando falsamente un daño, pero respecto de las personas “sospechosas”, y que según su “clase” no pueda esperarse que traigan consigo bienes valiosos, entonces será poco probable que se establezca la responsabilidad del posadero. De esta forma, quedan bien definidas las obligaciones de los posaderos para con la elite, pero mucho menos respecto de quienes pertenecen a otras clases de la sociedad.

Cabe destacar finalmente que estas mismas reglas se aplican a “los administradores de fondas, cafés, casas de billar o de baños, o de otros establecimientos semejantes”, es decir, a otros comerciantes que establecen también relaciones que son a la vez de confianza y de subordinación con la clase dominante.

También en relación a los viajes, el Código Civil reglamenta el arrendamiento de transporte, estableciendo que

El que se encarga de transportar se llama generalmente *acarreador* y toma los nombres de *arriero*, *carretero*, *barquero*, *naviero*, según el modo de hacer el transporte. El que ejerce la industria de hacer ejecutar transportes de personas o de cargas, se llama *empresario de transportes* (artículo 2013 CC. *Cursivas en el original*).

Los “empresarios de transporte” que considera especialmente el Código muchas veces pertenecieron a la elite: las empresas navieras, en particular, o por ejemplo los dueños de

ferrocarriles, eran dueños de importantes patrimonios⁷⁷. Con todo, hay “empresarios de transporte” más modestos, como los “arrieros” o “carreteros”, que pertenecían en ocasiones a sectores populares, pero que a veces desarrollaban empresas con personas a su cargo. Tal es el caso de Bartolo Ramírez, un chacarero y carretero que en 1847 cerca de Talcahuano hacía parte de quienes monopolizaban el tráfico de carretas hacia el puerto, y era considerado “uno de los más pudientes de todo aquel distrito” pero a su vez no sabía leer ni escribir y se definía a sí mismo como “pobre”, esto es, podemos concebirlo como un individuo de clase media con poco capital cultural pero bastante capital económico y social pues hubo alguien que en su lugar escribió una carta al Intendente de Concepción⁷⁸.

Así, las normas que establece el Código Civil respecto de los empresarios de transporte disponen una fuerte carga respecto del empresario, quien es

“responsable del daño o perjuicio que sobrevenga a la persona por la mala calidad del carruaje, barco o navío [...] asimismo responsable de la destrucción y deterioro de la carga [...] y tendrá lugar la responsabilidad del acarreador no sólo por su propio hecho sino por el de sus agentes o sirvientes” (artículo 2015 CC).

Aquí se puede notar la diferencia de lenguaje del Código que no se refiere simplemente a los “dependientes” como en el caso del posadero, sino a los “agentes” del empresario de transportes, denotando la existencia de “agencias de viaje” con una estructura mucho más compleja que simples empresas familiares. Así, hay varias normas que por el contrario establecen los derechos de acarreador respecto del viajero o del consignante de la carga, obligando a este último a resarcir los daños causados por el “pasajero o su familia o sirvientes” o por el vicio de la carga, así como obligando al viajero al pago de la mitad del monto estipulado de no presentarse a tiempo para el transporte.

La condición del posadero y del empresario de transporte vuelven a ser referidas en conjunto en el artículo 2474 CC, el que dispone una protección privilegiada de los créditos que el viajero o alojado no haya pagado, sobre los “efectos del deudor introducidos por éste en la posada, mientras permanezca en ella y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños”, y del acarreador o empresario de transportes “sobre los efectos acarreados en su poder o en el de sus agentes o dependientes hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños”.

Así, la condición de los comerciantes vinculados con el mundo de los viajes está especialmente contemplada en el Código Civil, otorgándoles una protección importante, pero también ciertas cargas que van a depender, particularmente en el caso del posadero, de la clase social del viajero y por tanto de la deferencia que le deba la persona encargada de servirlo. En cambio, la relación de los empresarios de transporte con sus pasajeros o clientes es regulada de una forma más equitativa pues las empresas de transporte fueron una actividad bien propia de la clase dominante.

⁷⁷ Sobre la propiedad de las empresas navieras, en mano principalmente de grandes sociedades británicas, ver CAVIERES, Eduardo. *Comercio chileno y comerciantes ingleses...* Op.Cit., pp. 106 y ss.

⁷⁸ SALAZAR, *Labradores, peones y proletarios*, Op.Cit., p. 90.

En este sentido, la consideración social o capital simbólico de los comerciantes al por menor es ambigua. Esto queda bastante claro en la regulación de la prescripción de los créditos que se deben a este tipo de comerciantes. Así, los artículos 2521 y 2522 del Código Civil señalan que:

“Artículo 2521 [...] Prescriben en tres años los honorarios de jueces, abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal.

Art. 2522. Prescribe en dos años la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

La de los dependientes y criados por sus salarios

La de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente; como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos, etc.”

Estos dos artículos permiten visualizar una diferencia de estatus entre un grupo de profesionales letrados –abogados, médicos, ingenieros, e incluso profesores, cuyo caso analizaremos más adelante- y por otro lado los comerciantes y artesanos al menudeo, así como los posaderos y acarreadores, para quien se establece un tiempo menor para reclamar sus créditos. Las diferencias simbólicas pueden apreciarse en el hecho que el tiempo de prescripción establecidos para comerciantes y artesanos es el mismo que para los “criados y dependientes”, pero se regulan en incisos separados, marcando una diferencia entre el tipo de actividad desarrollados por unos y otros.

Un último aspecto que podemos destacar relativo a la situación de los comerciantes en el Código Civil es el hecho que éste consigna normativa específica respecto de las mujeres que desarrollaban actividades comerciales:

Art. 150. Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera (como la de directriz de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza), se presume la autorización general del marido para todos los actos concernientes a su profesión o industria, mientras no intervenga reclamación o protesta de su marido notificada de antemano al público, o especialmente al que contrate con la mujer

Art. 151. La mujer casada mercadera está sujeta a las reglas especiales dictadas en el Código de Comercio (los subrayados son nuestros).

Si bien la condición de la “mujer casada mercadera” también será considerada específicamente en el Código de Comercio de 1865⁷⁹, en lo relativo al Código Civil de 1855, es notable ya el hecho que se considere especialmente la posibilidad de que las mujeres desarrollaran como actividad remunerada el comercio –como “posaderas” o “mercaderas”. Los ejemplos del Código Civil nos permiten entrever que hay ciertas profesiones o industrias que se consideraban típicamente femeninas, y entre ellas el Código parece considerar el comercio. En efecto, y a diferencia de las ideas preconcebidas según las cuales la mujer se habría ido “incorporando al

⁷⁹ Artículos 11 a 18 del Código de Comercio de 1865.

trabajo remunerado” solo en el siglo XX⁸⁰, lo cierto es que en Chile durante el siglo XIX gran parte de la fuerza de trabajo –sin incluir, por cierto, el trabajo doméstico-, estaba compuesta por mujeres⁸¹. Con todo, el trabajo de la mujer era patrimonio de los sectores populares y de la clase media, más que de las mujeres de elite que veían en el desarrollo de actividades lucrativas un acto deshonroso⁸². El respeto de los roles de género, en que el hombre proveía y la mujer se preocupaba del hogar, era parte de un capital simbólico de las elites, que muchas veces las mujeres de clase media también buscaban emular. Pero la transgresión de estos roles de género era aceptable cuando no había otra alternativa para contribuir al sustento del hogar.

Por lo anterior, es muy decidor que el Código Civil considere particularmente la situación de la mujer casada que trabaja pues está considerando a grupos sociales diferentes de la elite: en efecto, en la descripción de las profesiones encontramos tareas que son principalmente atribuibles a mujeres de clase media, entre ellas, las posaderas y mercaderas, así como las “nodrizas”, labor típicamente popular⁸³. Pero no toda actividad era considerada susceptible de ser desarrollada por las mujeres: el Código nada dice de las mujeres empresarias de minas, por ejemplo. Así, ciertas ocupaciones -entre las cuales las comerciales- eran estimadas compatibles con la “dignidad” mínima exigible de una mujer casada de clase media, pero siempre el marido podía oponerse al desarrollo de su profesión: la adquisición de un determinado estatus podía implicar que el hombre quisiera reafirmar su posición social marcando su rol de “proveedor”.

c) *Los artesanos*

La situación de los artesanos, si bien también fue contemplada en el Código de Comercio de 1865 al considerarse en su artículo 3º que las empresas de fábricas y manufacturas constituyen “actos de comercio”, no tiene una visibilidad tan clara en dicho cuerpo legal, y en este sentido fue más bien el Código Civil la normativa llamada a regularlos.

Y es que en efecto, el Código Civil reconoce expresamente, aunque de forma poco sistemática, al grupo social conformado por los artesanos. Específicamente, toma en consideración al que “abr[e ... un] taller [...] para administrarlo en persona” (artículo 68 CC), y a los “artesanos y empresarios” que tienen bajo su mando “aprendices o dependientes” (artículo 2320 CC), es decir, a los maestros artesanos dueños de su taller, productores independientes y enganchadores de mano de obra, que son los sectores artesanales que podemos considerar como pertenecientes a la clase media en el siglo XIX⁸⁴.

⁸⁰ Un ejemplo de este tipo de afirmaciones en TAPIA, Mauricio. *El Código Civil*. Op.Cit., p. 73.

⁸¹ BRITO, Alejandra. *De mujer independiente a madre. De peón a padre proveedor. La construcción de identidades de género en la sociedad popular chilena 1880-1930*. Concepción: Ediciones Escaparate, 2005 p. 50.

⁸² Sobre la concepción del trabajo remunerado por las mujeres de elite en comparación con la clase media, ver VICUÑA, Manuel. *La Belle Époque chilena: alta sociedad y mujeres de elite en el cambio de siglo*. Santiago: Editorial Sudamericana, 2001, p. 85. Sobre el trabajo de las mujeres en los sectores populares ver BRITO, Alejandra. *De mujer independiente a madre...* Op.Cit., pp. 52-53.

⁸³ Existe en efecto otra disposición sobre las nodrizas en el Código Civil, en el párrafo relativo al “arrendamiento de criados domésticos”, ver artículo 1990 CC.

⁸⁴ En otra investigación mostramos que no todos los sectores artesanales pueden considerarse comprendidos dentro de la clase media. Ver GONZÁLEZ, Marianne. *De empresarios a empleados...* Op.Cit., Capítulo II.

En algunas ocasiones, el Código Civil regula la situación de los artesanos junto a los mercaderes al por menor (por ejemplo, como lo vimos respecto del artículo 2526 que establece los plazos de prescripción de sus créditos), lo que nos permite afirmar que en muchos aspectos los artesanos gozan por parte de la elite de una consideración social similar a la de estos comerciantes, lo que tiene coherencia puesto que también el artesano es un comercializador de sus productos.

Sin embargo, hay ciertos matices entre la actividad artesanal de elaboración de un producto y la de su simple comercialización o prestación de un servicio, en el caso de los posaderos o transportistas. Y es que en efecto el artesano se caracteriza por la realización de un trabajo manual, cuestión que en la época era mal vista, y en algún sentido remitía a las clases bajas de la sociedad⁸⁵. Por ello, muchas veces los artesanos fueron considerados como pertenecientes a los sectores populares, o a una especie de “aristocracia obrera”, y no a la clase media⁸⁶. Con todo, la situación de los artesanos no es asimilable a la de un peón u operario que ejecuta una tarea manual comandado por otro: el maestro artesano en particular es poseedor de un saber técnico especializado, de una cierta creatividad y pericia que lo vuelve más susceptible de aprecio por parte de la cultura dominante, y que por su calidad de “empresario” y “patrón”, además de un cierto nivel de ingresos, lo sitúan en una posición social de clase media.

Esta valoración ambigua del trabajo artesanal, y en particular la menor consideración del trabajo manual puede verse ilustrada en el Código Civil en las reglas relativas a la “*especificación*”, esto es, a las normas que determinan quién pasa a ser dueño de una especie cuando “de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera, como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa, o de madera ajena una nave” (artículo 662 CC). La regla general establecida por el Código en esta materia es que el dueño de lo principal pasa a ser dueño de lo accesorio, y por tanto “el dueño de la materia tendrá derecho a reclamar la nueva especie, pagando la hechura”. Así, lo “principal” según el Código es la materia, y lo “accesorio”, es la labor del artífice, lo que refleja menor respeto por el trabajo manual que por el hecho de ser propietario de una cosa⁸⁷. Sin embargo, las normas que regulan esta materia también establecen una cierta valoración del trabajo artesanal, pues aunque el dueño de la cosa se haga dueño de la obra final, tiene que “pagar la hechura”, y, por otro lado, cuando

en la obra o artefacto el precio de la nueva especie valga mucho más que el de la materia, como cuando se pinta un lienzo ajeno, o de mármol ajeno se hace una estatua; pues en este caso la nueva especie pertenece al especificante, y el dueño de la materia tendrá solo derecho a la indemnización de perjuicios. (artículo 662 CC, el subrayado es nuestro).

⁸⁵ ROMERO, Luis Alberto. *Qué hacer con los pobres? Elites y sectores populares en Santiago de Chile, 1840-1895*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1997, p. 62.

⁸⁶ Por ejemplo, GREZ, Sergio. *De la regeneración del Pueblo a la Huelga General: génesis y evolución histórica del movimiento popular en Chile (1810-1890)*. Santiago: DIBAM – Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 1997; CAVIERES, Eduardo. “Grupos intermedios e integración social: la Sociedad de Artesanos de Valparaíso a comienzos del s. XX”, *Cuadernos de Historia* N° 6, Santiago: Departamento de Ciencias Históricas de la Universidad de Chile, Julio de 1986; ILLANES, María Angélica. *La Revolución solidaria. Las sociedades de socorros mutuos de artesanos y obreros: un proyecto popular democrático, 1840-1887*. Santiago: Imprenta Prisma, 1990.

⁸⁷ Según Alessandri, la disposición del artículo 666 inc. 2º del CC por la cual “el dueño de la materia se hace dueño de la cosa, pagando la hechura”, se debe a que “en el tiempo en que se dictó el Código de Napoleón (el nuestro no ha hecho sino copiar en esta parte), el trabajo humano era mirado como un valor de inferior jerarquía”, ver: ALESSANDRI, Arturo. *Tratado de Derechos Reales, Tomo Primero*. Santiago: Editorial Jurídica, 2005, p. 189.

Aquí, los ejemplos entregados por el Código refieren que el valor de la obra puede ser mayor al de la materia en los casos, más que de las “artesanías”, de las “Bellas Artes”, y es cierto que durante el siglo XIX se fue haciendo cada vez más notoria la diferencia entre quienes eran propiamente “artistas” –entre los cuales podemos encontrar a individuos de la elite como también a sectores ajenos a la oligarquía- y quienes era “artesanos”⁸⁸, condición que en ningún caso ostentaban los individuos de las clases dominantes.

Parte de la ambigua valoración social de los artesanos se traduce en que su situación se considera junto con la de otras ocupaciones propiamente manuales, como en el artículo 1618 CC en que se establece que entre los bienes no embargables de las personas se comprenden “los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual”.

Por otro lado, es cierto que existen otros oficios artesanales cuyo componente es mucho más intelectual que manual, y en este aspecto el Código les entrega un tratamiento diferenciado. Así, bajo el título “del arrendamiento de servicios inmateriales”, el Código señala que

“las obras inmateriales, o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 1997, 1998, 1999 y 2002” (artículo 2006 CC, el subrayado es nuestro).

El oficio de tipógrafo, si bien era considerado propiamente artesanal en la época, gozaba de especial valoración social por su contacto privilegiado con la cultura dominante, y los tipógrafos constituyeron un grupo de artesanos particularmente activos en el plano político, en la que su condición de obreros asalariados era simbólicamente compensada por su manejo de la cultura escrita⁸⁹.

La regulación de la actividad tipográfica se hace entonces bajo las reglas del trabajo intelectual bajo el párrafo destinado al “arrendamiento de servicios inmateriales” (en el Libro IV, Título XXVI, § 9), distinguiéndola de las otras formas de actividad artesanal propiamente manuales, que podemos entender comprendida bajo el párrafo “De los contratos para la confección de una obra material” (en el Libro IV, Título XXVI, § 8). A su vez, estos dos tipos de contrato se diferencian del § 7 del mismo título, que regula el “arrendamiento de criados domésticos”. En estos tres párrafos, como veremos, el Código deja entrever la jerarquía y estimación social que considera corresponde a estos tres tipos de actividad, dejándonos entrever que la situación de los artesanos – manuales o ‘intelectuales’ como los tipógrafos- es material y simbólicamente distinta de aquella prestada a los “criados”, representantes de los sectores populares.

En efecto, las normas del § 8 establecen condiciones de trabajo para el “artífice” en las que puede estimarse que queda sujeto a condiciones equitativas con el que “ha ordenado la obra” (artículo 1996 CC). Se establece por ejemplo la posibilidad de reclamar perjuicio “por una o por otra

⁸⁸ La diferenciación entre “arte” y “artesanía” se observa claramente en la creación casi coetánea de distintas instituciones republicanas que tienen objetivos y públicos diferenciados: la Escuela de Artes y Oficios, creada en 1849, destinada a la educación de “artesanos”, y por otro lado la Academia de Pintura (1849) y la Academia de Escultura (1854), que buscaba la formación de los “artistas”. Sobre el desarrollo de las Bellas Artes en Chile durante el siglo XIX ver CASTILLO, Ramón. (Red.). *Chile: 100 años de artes visuales. Primer periodo: 1900-1950, Modelo y Representación*. Cap. I “El modelo Europeo: crónica de una ilusión”. Santiago: Museo Nacional de Bellas Artes, 2000.

⁸⁹ Ver GREZ, Sergio. *De la regeneración del Pueblo a la Huelga General...* Op.Cit., p. 258.

parte” cuando no se haya ejecutado lo convenido o se haya retardado su ejecución, y se establece la posibilidad del cliente de hacer cesar la obra, pero siempre “reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho y lo que hubiere podido ganar en la obra” (artículo 1998 CC).

También, “si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y a falta de éste por el que se estimare equitativo a juicio de peritos” (artículo 1997 CC), siendo ésta una de las pocas normas del Código que presta a la costumbre fuerza de ley, lo que nos deja entrever el trabajo artesanal como una actividad ‘tradicional’, opuesta a la modernidad del derecho codificado⁹⁰.

Con todo, el artífice queda sujeto a estrictas responsabilidades, debiendo indemnizar los perjuicios si la materia proporcionada por el que ha encargado la obra “perece por su culpa o por culpa de las personas que le sirven” (reafirmando aquí la calidad del artesano como ‘patrón’). Pero incluso en el caso de pérdida de la materia sin culpa del artesano, éste “no podrá reclamar el precio o salario”, si no en tres casos taxativamente determinados⁹¹, dejando al artesano en condiciones precarias y sin cobrar por su trabajo si habiendo ejecutado la obra, ésta se destruye por caso fortuito o fuerza mayor antes de la aprobación de quien la encargó.

Estas reglas, si bien pueden parecer algo duras, tienen sin embargo diferencias marcadas con la regulación aplicable a los “criados domésticos”, estableciendo distinciones sociales entre un tipo de trabajador manual como el artesano, y los sectores populares. En primer término, el solo título del párrafo que regula la situación de estos trabajadores tiene un aspecto vejatorio, puesto que se habla del “arrendamiento de criados domésticos” como si se hablara del arrendamiento de una cosa. Ninguno de los demás títulos de esta sección tiene la misma connotación, puesto que no se habla del “arrendamiento de artesano”, sino de “contrato para la confección de una obra material”, o bien del arrendamiento de “servicios inmateriales”, o de “transporte”, pero nunca del arrendamiento de una persona. La normativa establecida denota la falta de consideración y respeto social del Código hacia la ‘servidumbre’. En particular, llama la atención la diferencia que se realiza entre unos y otros en cuanto a su credibilidad. En el caso de los criados domésticos se establece que

la persona para quien se presta el servicio será creída sobre su palabra (sin perjuicio de prueba en contrario), 1º en orden a la cuantía del salario; 2º en orden al pago del salario del mes vencido; 3º en orden a lo que diga haber dado a cuenta por mes corriente (artículo 1995 CC).

Entre la palabra del criado y la del “amo” -nombre que recibe en el Código el empleador respecto de los empleados domésticos-, primará entonces siempre la palabra del amo. Por el contrario, en el caso de los artífices, “si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que decidan” (artículo 2002 CC). Así, las

⁹⁰ El Mensaje del Código Civil dice a este respecto que “siguiendo el ejemplo de casi todos los códigos modernos, se ha quitado a la costumbre fuerza de ley”. “Mensaje del Ejecutivo al Congreso proponiendo la aprobación del Código Civil”, Santiago, 22 de noviembre de 1855, Op.Cit. Ver al respecto el artículo 2º CC: “la costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella”.

⁹¹ “1. Si la obra ha sido reconocida y aprobada; 2. Si no ha sido reconocida y aprobada por mora del que encargó la obra; 3. Si la cosa perece por vicio de la materia suministrada por el que encargó la obra, salvo que el vicio sea de aquellos que el artífice por su oficio haya debido conocer, o que conociéndolo no haya dado aviso oportuno” (artículo 2000 CC).

alegaciones de los artesanos son consideradas como igual de respetables que aquellas de su cliente, y por tanto debe nombrarse a un tercero imparcial y calificado que decida cual de las dos es digna de ser atendida, lo que demuestra una consideración social completamente distinta en un caso y en otro.

El Código se preocupa igualmente de forma específica de los “contratos para la construcción de edificios, celebrados con un empresario” (artículo 2003 CC). En la época, quienes eran susceptibles de encargar la construcción de edificios a empresarios y arquitectos eran individuos pertenecientes a la elite (en tanto particulares o como representantes de las instituciones públicas) y no los sectores populares cuyas viviendas consistían en “ranchos” de paja ensamblados por ellos mismos, o bien cuartos o conventillos cuya construcción emprendían individuos de la elite, pues el cobro de las rentas a los sectores populares era un negocio provechoso⁹². Los “empresarios” que tenían bajo su mando a “artífices u obreros” probablemente no se asemejaban a las empresas inmobiliarias actuales, sino que la redacción del Código nos hace pensar en un contratista particular, y probablemente muchos de ellos eran en un sentido “maestros de obra” o “maestros artesanos”. El artículo 2003 CC establece entonces reglas claras de responsabilidad para los empresarios constructores, quienes no podían “pedir un aumento de precio, a pretexto de haberse encarecido los jornales o materiales, o de haberse hecho agregaciones en el plan primitivo”, además de hacerlos responsables por los “vicios de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio”. Esta última regla se hacía extensiva de acuerdo al artículo 2004 CC a los “arquitectos”. Estos últimos, durante el siglo XIX no constituían los profesionales de clase alta que son hoy en día, sino que se encontraban en tránsito hacia un reconocimiento de su labor, y en ciertos aspectos aún pertenecían a la clase de los trabajadores “manuales”. El caso paradigmático es el de Fermín Vivaceta, nacido en 1827 en una familia de “obrerros”, aprendiz en un taller de ebanistería, cuyo jornal le serviría para pagarse estudios de dibujo lineal que le permitirían ingresar al Instituto Nacional en 1846, y desde ahí convertirse en jefe de una gran empresa de arquitectura. Con todo, en 1858 se convierte en el fundador de la “Sociedad Unión de Artesanos”, lo que muestra la relación aún existente entre artesanos y arquitectos en la época.

Un último punto que llama la atención es que, a diferencia de la situación de las mujeres comerciantes, el Código no parece referirse nunca al ejercicio de una profesión artesanal en femenino, más allá del hecho que el artículo 150 menciona la posibilidad del ejercicio de una profesión o “industria” por la mujer. Las labores artesanales no eran efectivamente consideradas propiamente femeninas, o más bien, no eran propias de las mujeres de clase media, sino de mujeres de sectores populares y rurales que producían tejidos o alfarería destinados al consumo de las clases populares, las que no eran dignas de interés por la clase dominante y por tanto tampoco del Código Civil. Por lo demás, la importancia de estas artesanías femeninas y rurales fue decayendo a lo largo del siglo, siendo reemplazadas por la industria textil de corte urbano⁹³. Las antiguas tejedoras fueron entonces desplazadas por mujeres “obreras” propiamente proletarias, o “costureras” que

⁹² DE RAMÓN, Armando. *Santiago de Chile. Historia de una sociedad urbana. 1541-1991*. Santiago: Editorial Sudamericana, 2000, pp. 144-145; ROMERO, Luis Alberto. *¿Qué hacer con los pobres?... Op.Cit.* Capítulo V.

⁹³ GREZ, Sergio. *De la regeneración del pueblo...Op.Cit.*, pp. 120 y ss.

trabajaban a trato con los grandes talleres textiles, organizados ya bajo una lógica industrial más que artesanal⁹⁴.

d) Los propietarios agrícolas.

La regulación de la propiedad de la tierra es sin duda alguna una de las principales preocupaciones del Código Civil, lo que guarda relación con la protección de los intereses de la mayoría de la clase dominante chilena del siglo XIX, cuya riqueza –y no menos importante, cuyo capital simbólico o estatus- en gran parte descansaba en la propiedad de haciendas de gran extensión, esto es, en la propiedad agrícola. Tampoco debe olvidarse la importancia de la propiedad urbana, en tanto las casas o mansiones de la elite se erigían en las grandes ciudades, pero sobretudo, con la creciente urbanización, las especulaciones inmobiliarias en ciudades como Santiago y Valparaíso permitieron la acumulación de riquezas de algunos “rentistas” mediante la construcción y posterior arriendo de viviendas destinadas a los grupos medios y populares (entre ellos, los bien conocidos y mal reputados conventillos y “cuartos redondos”)⁹⁵.

En este contexto era necesario contar con una regulación clara de la propiedad inmobiliaria, a lo que el Código Civil destina la totalidad de su libro II, además de múltiples disposiciones en las que específicamente se protege a la propiedad inmueble en la sucesión por causa de muerte, el matrimonio, las tutelas y curadurías, el contrato de compraventa y arriendo de bienes raíces, entre muchas otras⁹⁶.

Con todo, la propiedad de la tierra –especialmente en el sector agrícola- no era patrimonio exclusivo de la elite. Los estudios de Gabriel Salazar, José Bengoa y Arnold Bauer⁹⁷ sobre la agricultura en Chile durante el siglo XIX han permitido visibilizar la existencia de un sector mayoritario de pequeños y medianos propietarios rurales, muy diferentes de los grandes hacendados que en el imaginario nacional se han presentado como los dueños únicos e indisputados de la agricultura chilena.

⁹⁴ BRITO, Alejandra. *De mujer independiente a madre...* pp. 50 y ss.

⁹⁵ DE RAMÓN, Armando. *Santiago de Chile. ...* Op.Cit., pp. 144 y ss.

⁹⁶ Sobre la importancia de los bienes inmuebles en el Código Civil, ver ALESSANDRI, Arturo. *Tratado de Derecho Civil: Parte Preliminar y General...* Op.Cit., pp.26-28.

⁹⁷ Ver SALAZAR, Gabriel. *Labradores, peones y proletarios*, Op.Cit.; BENGÓA, José. *Acerca del origen rural del poder y la subordinación en Chile*, Op.Cit., y BENGÓA, José. *Haciendas y campesinos. Historia social de la agricultura chilena, Tomo II*. Santiago: Ediciones SUR, 1990; BAUER, Arnold. *La sociedad rural chilena...* Op.Cit.

Cuadro N° 2 Propiedades agrícolas según tamaño en Chile en 1854⁹⁸.

1854		
Tamaño de la propiedad	N° de propietarios	% de propietarios
<5 Ha	13.070	68,43%
5-50 Ha	4.975	26,06%
50-200 Ha	767	4,02%
> 200 Ha	288	1,51%
Total	19.100	100%

⁹⁸ Cuadro extraído de BENGOA, José. *Haciendas y Campesinos...* Op.Cit., p. 13, y ORTEGA, Luis. *Chile en ruta al capitalismo...* Op.Cit., p. 174-175.

Cuadro Nº 3. Ingreso Anual de las Propiedades Rurales en Chile, 1861⁹⁹

Tramo de ingreso (renta anual en pesos)	Número de propiedades	Porcentaje de propiedades	Ingreso total	Porcentaje del ingreso total	Nº y % del total de propiedades	
> \$11.000	54	0,18%	\$ 2.369.635	32,7%	316	1,05%
\$10.000 a 8.000	31	0,10%				
\$ 8.000 a 6.000	73	0,24%				
\$ 6.000 a 4.000	158	0,53%				
\$ 4.000 a 3.000	147	0,49%	\$ 2.391.165	33,1%	1.991	6,67%
\$ 3.000 a 2.000	281	0,94%				
\$2.000 a 1.000	566	1,90%				
\$1.000 a 500	997	3,34%				
\$ 500 a 200	2.676	8,96%				
\$200 a 100	4.336	14,52%	\$ 2.477.858	34,2%	27.551	92,28%
\$100 a 50	7.073	23,70%				
< \$50	13.466	45,1%				
TOTAL	29.858	100%	\$ 7.238.658	100%	100%	

⁹⁹ SANTOS TORNERO, Recaredo. *Chile Ilustrado. Guía descriptiva del territorio de Chile, de las capitales de Provincia, de los puertos principales*. Valparaíso: Librería y Agencias del Mercurio, 1872, p. 424 y 427. [en línea en www.memoriachilena.cl, última consulta 8 de marzo de 2011]. Los cálculos de porcentajes son nuestros.

Una lectura de los cuadros anteriores nos permite entrever una realidad muy heterogénea en cuanto a la composición de la propiedad rural en Chile en el siglo XIX. Por un lado, una gran mayoría (aproximadamente 65-68%) de propiedades inferiores a las 5 hectáreas cuyo ingreso anual variaba era inferior a los 100 pesos. Estas propiedades pueden considerarse como minifundios, cuyos ingresos anuales eran equivalentes al ingreso anual de un peón rural, y que por tanto pueden asociarse a propietarios de sectores populares. Para éstos, el ingreso generado por su retazo de terreno generalmente no bastaba para la sobrevivencia de la familia: la mayoría de ellos se empleaban como peones en las grandes haciendas¹⁰⁰, y los hijos de estos pequeños labradores generalmente se vieron “expulsados” de su lugar de origen por la falta de recursos económicos, y se transformaban en la mano de obra móvil de peones y gañanes. Quienes permanecían a cargo del “rancho” eran las mujeres, las que se empleaban como sirvientas en las haciendas, producían artesanías destinadas al consumo de la clase popular rural, o bien lograban instalar una fonda o chingana en las cuales acogían a los peones de paso¹⁰¹. Por otro lado, es posible distinguir un grupo de latifundios, esto es, de propiedades cuya extensión supera las 200 hectáreas, y cuyos ingresos son superiores a los 4.000 pesos anuales. Este sector representa entre un 1% y un 1,5% de los propietarios: según el cuadro N°3, 316 propiedades concentraban más del 30% del ingreso agrícola del país. Estos propietarios eran claramente representativos de la elite terrateniente de la época. Finalmente, es posible distinguir un grupo intermedio de agricultores cuyas propiedades varían de tamaño entre 5 y 200 hectáreas, de ingresos superiores a los 100 pesos e inferiores a los 4.000 anuales, y que representan aproximadamente un 30% de los propietarios: por sus niveles de ingreso, es posible asociarlos a un sector de clase media agrícola, con mayores recursos económicos, aunque muchas veces sometidos al crédito otorgado por las grandes haciendas¹⁰². En ocasiones se trataba de una suerte de “elite de provincia” o “notables del pueblo” sin relaciones con la sociedad capitalina¹⁰³, o bien simplemente de los “huasos ricos y pillos”, esto es, propietarios que “no son señores de la tierra que viven en la ciudad, de la política y de los grandes negocios, sino campesinos acomodados (adecuadamente denominados ‘huasos’) que viven en el campo mismo, que lo deben trabajar a punta de vivezas, de negocios con los vecinos”¹⁰⁴. Estos medianos propietarios, y no los propietarios minifundistas que carecían de medios, ni los vástagos de la elite que estudiaban en Santiago, eran quienes formaban el público de las escuelas y liceos de las ciudades “cabecera de provincia”.

Ahora bien, ¿qué sistema fue recogido por el Código Civil para regular esta realidad tan heterogénea? Se puede afirmar que la piedra angular sobre la cual reposa la propiedad de la tierra en el Código Civil es el sistema de la posesión inscrita.

Aquí se hace necesario introducir algunas nociones jurídicas para poder entender la lógica del sistema. La “posesión” de una cosa no es lo mismo que su “propiedad”. La propiedad quiere decir que una persona detenta una cosa de acuerdo al derecho, es decir, que la adquirió legítimamente y por los medios establecidos por la ley: en este caso, se dice que la persona es “dueña” de la cosa. Por

¹⁰⁰ BENGOA, José. *El poder y la subordinación...* Op. Cit. p.70.

¹⁰¹ SALAZAR, Gabriel. *Labradores, peones y proletarios*, Op.Cit., pp. 260 y ss.

¹⁰² BAUER, Arnold. “Expansión económica en una sociedad tradicional: Chile central en el siglo XIX”, *Historia* N° 9, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1970, pp. 180 y ss.

¹⁰³ BENGOA, José. *Haciendas y Campesinos...*Op.Cit., p. 127.

¹⁰⁴ BENGOA, José. *Haciendas y Campesinos...*Op.Cit., p.148.

su parte, la “posesión” es un concepto no jurídico sino fáctico: quiere decir que una persona se comporta respecto de una cosa *como si fuera dueño*, pero con independencia de si es efectivamente dueño o no de la cosa, esto es, la explota económicamente, la detenta materialmente, pero no necesariamente jurídicamente. Es decir, se puede ser poseedor y dueño, como poseedor no dueño. En este segundo caso, el propietario que ha perdido la posesión tiene derecho a “reivindicarla”, a reclamarla de vuelta del que posee sin ser dueño. Pero a su vez, el poseedor que detenta materialmente la cosa puede llegar a convertirse en su legítimo dueño si transcurre el tiempo suficiente para adquirirla por *prescripción*. Esto es, si el dueño dejó pasar demasiado tiempo sin ejercer ningún acto de dueño y sin reivindicarla, el que poseía fácticamente pasa a convertirse en el dueño legítimo, y el anterior dueño pierde la propiedad sobre la cosa. De esta forma, podría decirse que en la vinculación entre posesión y propiedad se tiende a reunir la propiedad (jurídica) y la posesión (fáctica) de una cosa en una misma persona, buscando que sean dueños quienes efectivamente explotan económicamente el bien. Este es el régimen existente en el Código Civil chileno respecto de los *bienes muebles*¹⁰⁵.

Sin embargo, el sistema adoptado respecto de la posesión de los *bienes raíces o inmuebles* es un sistema de *posesión inscrita*. ¿Qué implica lo anterior? Que para ser poseedor de un bien raíz debe inscribirse el título del bien en el Conservador de Bienes Raíces. Sin esta inscripción no sólo no se es propietario, sino que no se puede “poseer” la cosa, esto es, nunca va a encontrarse en condiciones de poder adquirirla por prescripción, aunque la haya explotado económicamente¹⁰⁶.

En el Código Civil chileno la posesión de los bienes raíces es desprendida de su contenido fáctico, de detentación material, asimilándola a la inscripción, esto es, a un contenido jurídico y por cierto, escrito¹⁰⁷. Con esto, se pierde la lógica que buscaba inicialmente asignar la propiedad de una cosa al que efectivamente la detentaba y la explotaba económicamente, aunque la hubiese adquirido de forma errónea o ilegítima. Así, la explotación económica del bien deviene indiferente para los efectos de adquirir algún día su propiedad, privilegiando únicamente un aspecto propiamente jurídico, consistente en la inscripción del título en el Conservador de Bienes Raíces. El sistema ideado por Andrés Bello buscaba llegar a una “época en que *inscripción, posesión y propiedad* serían términos idénticos”¹⁰⁸. Para ello, establece distintos mecanismos, que si bien no eran compulsivos –cuestión que Bello intentó evitar- implicaban que quienes permanecían fuera del sistema de inscripción se vieran permanentemente expuestos a perder su propiedad. Así, el artículo 729 del CC estableció que “si alguien pretendiéndose dueño, se apodera violenta o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenía la posesión la pierde”, método claramente sancionador para los poseedores que no habían inscrito su propiedad. Por otro lado, el mecanismo ideado por Bello para realizar la primera inscripción de un inmueble que inicialmente no estaba

¹⁰⁵ ATRIA, Fernando. “Derechos Reales”, en *1ª Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez*, Santiago, 2005.

¹⁰⁶ El sistema de posesión inscrita en el Código Civil de 1855 se fundamenta en los artículos 686, 696, 702, 724, 728, 730, 2505 y 924 CC. La “teoría de la posesión inscrita” fue acuñada por el jurista Humberto Trucco en 1910 en su artículo “Teoría de la posesión inscrita dentro de código civil chileno”, 7 RDJ, 1 (1910), (Ver ATRIA, Fernando. “Derechos Reales”, Op.Cit., p. 71) aunque su fundamento se encuentra en las disposiciones mencionadas y en los objetivos propuestos por Andrés Bello en el Mensaje del Código Civil de 1855, por lo que no es anacrónico afirmar que el sistema ideado por el Código en 1855 fue efectivamente el de privilegiar la inscripción de la posesión por sobre su contenido material.

¹⁰⁷ ATRIA, Fernando. “Derechos Reales”, Op.Cit., pp.67-76.

¹⁰⁸ “Mensaje del Ejecutivo al Congreso proponiendo la aprobación del Código Civil”, Santiago, 22 de noviembre de 1855, Op.Cit.

inscrito implicaba acudir al Conservador de Bienes Raíces del lugar, y luego que se diera aviso al público “por un periódico del departamento, si lo hubiere, y por carteles que se hayan fijado en tres de los parajes más frecuentados del departamento”¹⁰⁹. Los propietarios rurales que no sabían leer y escribir, que no accedían a los periódicos, se veían entonces expuestos a ser despojados de ellas por una persona que, conociendo el funcionamiento del sistema, inscribiera la propiedad a su nombre.

De esta forma, el sistema contemplado por el Código Civil implicaba que los propietarios rurales, para regularizar su posesión de los bienes y no arriesgarse a perderla, debían estar familiarizados con el mundo de la cultura escrita, pero además comprender conceptos jurídicos complejos como el de *prescripción y reivindicación*, entre muchos otros. Como lo analizamos anteriormente, quienes cumplían con estos requisitos de capital cultural no eran los sectores populares que sobrevivían con las escasas ganancias de sus minifundios, y que en la mayoría de los casos trabajaban como peones de las grandes haciendas colindantes. Como señala Fernando Atria,

el régimen de posesión inscrita original del Código Civil era un régimen que tenía presente los intereses de los grandes terratenientes, de quienes podía efectivamente suponerse que conocerían la ley y que tomarían las debidas precauciones para que sus haciendas recibieran la protección de la ley cuando fuere necesario. La situación de los campesinos en el campo o de los trabajadores en las ciudades no preocupaba al legislador en 1855: ellos, que no tienen fácil acceso a la asesoría jurídica y por consiguiente al conocimiento legal, verán dificultado su acceso a la propiedad inmobiliaria. Pero el Código Civil no era para ellos, que estaban excluidos *de facto* (no, desde luego, *de iure*) de la propiedad¹¹⁰.

El sistema del Código Civil no establecía ninguna diferencia en función del ingreso respecto de los requisitos para regularizar la situación de los propietarios rurales, permitiendo por tanto únicamente a los propietarios más cultos acogerse a la protección de los bienes inmuebles diseñada por el Código, y es posible pensar que quienes lograron acogerse a la protección del Código durante el siglo XIX fueron no solamente los sectores de la elite mencionados por Atria, sino también algunos propietarios de clase media que poseían, como lo vimos, el capital cultural suficiente. En cuanto a las clases populares, no es sino hasta la década de 1960 que se comienzan a tomar en cuenta las necesidades específicas de los grupos más desposeídos en el campo chileno para regularizar su situación de la tenencia de la tierra¹¹¹.

Otro punto que puede destacarse en cuanto a la situación de las explotaciones agrícolas en el Código Civil es la regulación del “arrendamiento de predio rústico” en los artículos 1978 y siguientes. En efecto, no todo “empresario agrícola” era necesariamente propietario de las tierras que explotaba. Muchas veces tanto individuos de la elite como de otros sectores sociales realizaban sus cultivos en tierras que no les pertenecían y que arrendaban a otros individuos¹¹². En el caso de los medianos y pequeños productores, estos mecanismos operaban ya sea por arrendamientos “entre vecinos” de un mismo nivel social, ya sea realizando contratos con la hacienda colindante, muchas veces mediante contratos de mediería o aparcería en las que el hacendado ofrecía el terreno y las semillas, y el labrador su trabajo, y luego las ganancias se repartían entre ellos según la cuota

¹⁰⁹ Artículo 693 del Código Civil de 1855.

¹¹⁰ ATRIA, Fernando. “Derechos Reales”, Op.Cit., p. 76.

¹¹¹ Este proceso culmina con la dictación del D.L. 2695 de 21 de julio de 1979 que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz, ver al respecto ATRIA, Fernando. “Derechos Reales”, Op.Cit., pp. 76 y ss.

¹¹² Ver GONZÁLEZ, Marianne. *De empresarios a empleados...* Op.Cit., pp. 248-250.

acordada. El contrato de arrendamiento de predios rústicos establecido por el Código Civil regula esta situación, estableciendo para el “colono” o arrendatario un sistema de responsabilidades en cuanto a la conservación del buen estado del fundo arrendado. Las obligaciones del “colono” son especialmente duras en cuanto al pago de la renta, pues éste “no tendrá derecho a pedir rebaja del precio o renta, alegando casos fortuitos extraordinarios, que han deteriorado o destruido la cosecha” (artículo 1983 CC), lo que pone al pequeño propietario arrendatario en una situación muy difícil, considerando la dependencia que las explotaciones agrícolas tienen respecto de factores que no pueden controlar, como el clima o las plagas. Con todo, hay un grado de equidad considerado en el Código para el caso de los aparceros (o medieros) pues “en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador y él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo antes o después de percibirse los frutos, salvo que el accidente acaezca durante la mora del colono aparcerero en contribuir con su cuota de frutos” (artículo 1983 CC). Este artículo considera la posibilidad de asociación empresarial entre las haciendas y los pequeños o medianos productores agrícolas, posibilidad que determina la adquisición por parte de los productores de un cierto capital social o contacto relativamente equitativo con los hacendados, aunque los términos de este acuerdo no llegan a constituir una relación entre iguales: no son propiamente “socios” pues es solo una “*especie* de sociedad” la que se forma entre el aparcerero y el arrendador, y el aparcerero queda sujeto a cumplir estrictamente los plazos de entrega de las ganancias sin lo cual deberá soportar por sí solo las pérdidas. En efecto, los contratos de mediería que operaban entre haciendas y pequeños productores muchas veces establecieron condiciones draconianas para los productores: el contrato de mediería implicaba un préstamo en semillas cuya tasa de interés resultaba muchas veces cuasi-usurera para los productores¹¹³: la proporción de las ganancias a obtener era obviamente fijada por la parte del contrato que tenía más poder de negociación, esto es, el hacendado.

Así, la regulación establecida por el Código Civil permite una relativa inclusión de los sectores de clase media agrícola a las instituciones contempladas por el Código: los propietarios pueden inscribir sus propiedades y precaverse respecto de futuras reivindicaciones si tienen un nivel cultural suficiente como para tomar estas providencias. Las exigencias de cultura escrita en el marco del mundo rural –el menos asimilado a la cultura dominante en ese entonces- vuelven particularmente complejo para los sectores más desposeídos de entre los productores agrícolas insertarse con éxito en las pautas que entran a regir una agricultura que a paso muy lento comienza a modernizarse en el ámbito jurídico como en el económico, marcando una exclusión clara de quienes permanecen atados a las prácticas tradicionales y no escritas de traspaso de la tierra. Por otro lado, se considera la posibilidad de asociación empresarial entre hacendados y productores agrícolas, pero las condiciones fijadas son duras para el “colono” o arrendador, y sobre todo no toman en cuenta el poder negociador de los grandes productores respecto de los pequeños para imponer los términos del contrato, los que pueden fijar condiciones más o menos duras según las posibilidades del empresario agrícola de defender sus intereses.

e) Los empleados: cultura y confianza.

¹¹³ BAUER, Arnold. “Expansión económica en una sociedad tradicional: Chile central en el siglo XIX”, Revista *Historia*, N°9, Universidad Católica de Chile, Santiago, 1970, p. 181.

Un último sector de clase media que fue recogido en las disposiciones del Código Civil puede encontrarse en un grupo de empleados, tanto en el ámbito público como en el privado.

El Código recoge en efecto distintas disposiciones que consideran particularmente la situación de los empleados públicos. Como vimos anteriormente, al considerar a las personas domiciliadas, el artículo 64 contempla explícitamente a quienes “aceptan en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo”. Asimismo, el artículo 242 CC, al regular la patria potestad, establece que ésta “no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público, en los actos que ejecuta en razón de su empleo o cargo. Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos”. Esta disposición puede parecer un poco sorprendente en nuestros días, en que difícilmente podemos concebir que una persona menor de edad ostente un cargo o la calidad de funcionario público. Sin embargo, en la época en que la mayoría de edad se extendía hasta los 25 años (artículo 25 CC), no es de extrañar que una disposición de este estilo haya sido necesaria.

Ahora bien, los empleados públicos hacia 1850 son un grupo social heterogéneo en cuanto a su composición social, pero en su mayor parte, quienes hacían parte de la maquinaria estatal en dicha época eran individuos de la elite. En efecto, en un inicio de la vida republicana puede hablarse en Chile de un “burocratismo aristocrático”, esto es, de una burocracia en que la mayoría de los cargos públicos eran copados por miembros de la clase dominante. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XIX comienza una evolución hacia un “burocratismo mediócrata”. Esto quiere decir que a medida que la maquinaria estatal se hizo más compleja se crearon cargos intermedios, que podían ser ejercidos por funcionarios de clase media¹¹⁴. El Código Civil vio la luz dos años después de la Ley de Ministerios de 1853, que además de los oficiales mayores, primeros, segundos, terceros y de partes y porteros, incorporó a los jefes de secciones y oficiales auxiliares¹¹⁵. Esta ley es una de las primeras expresiones de la complejización de la burocracia estatal, y augura de la creación de una burocracia integrada desde fuera de la elite. Así, las referencias a los empleados públicos pueden entenderse como una forma de protección especial conferida a sectores elitarios, pero que de alguna forma comienza a alcanzar a individuos de la clase media que irán integrándose al aparato estatal. Muy decidor es a este respecto el artículo 1618 CC relativo a los bienes no embargables. Esta disposición busca proteger a los deudores de encontrarse completamente desposeídos en el caso de haber contraído obligaciones superiores a su patrimonio, y en su primer numeral considera como no embargables:

“1º. Las dos terceras partes del salario de los empleados en servicio público, siempre que ellas no excedan de 900 pesos; si excedieren, no serán embargables los dos tercios de esta suma ni la mitad del exceso; [...]” (artículo 1618 CC).

¹¹⁴ Domingo Melfi, citado en URZÚA, Germán. *Diagnóstico de la Burocracia chilena (1818-1969)*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1971, pp. 34-40.

¹¹⁵ BARRÍA, Diego. “Continuista o rupturista, radical o sencillísima: la reorganización de Ministerios de 1887 y su discusión político-administrativa”, *Historia*, Vol.41 no.1, Universidad Católica de Chile, junio de 2008.

Cuadro N° 4: Salarios anuales de representativos de las Fuerzas Armadas, Iglesia y Administración Pública 1844-1845¹¹⁶.

Cargo	Salario Anual (en pesos)
Presidente de la República	\$ 12.000
Arzobispo de Santiago	\$ 6.000
Ministro y Jefe de Aduanas de Valparaíso	\$ 4000-\$4.500
General de División (cargo + alto en el ejército)	\$ 3.500
Juez de Letras	\$ 2.400
Rector de la Universidad de Chile	\$ 1.500
Decano de la Facultad de Filosofía y Humanidades	\$ 1.000
Capitán de Ejército	\$ 840
Soldado Raso	\$ 96

El monto que se establece como no embargable es un salario anual de 900 pesos. Los salarios anuales que nos muestra el cuadro anterior permiten entrever que se trata de una suma que podía corresponder a la renta de una persona perteneciente a la elite (como el Decano de la Facultad de Filosofía y Humanidades, con un sueldo de \$1000 pesos), aunque también se trataría de un ingreso cercano a un funcionario que podríamos considerar de clase media, como un Capitán de Ejército que gana \$840 pesos anuales¹¹⁷. La norma del Código Civil protege a los funcionarios de sueldos inferiores a los 900 pesos, asegurándoles siempre los 2/3 de sus ingresos, y garantiza también a quienes ganan sueldos mayores que siempre percibirán a los menos la mitad de su salario. Así, podría decirse que se trata de una norma más bien pensada para proteger a una burocracia de elite, pero que al mismo tiempo otorga protección a los funcionarios de clase media.

Por otro lado, en distintas normas del Código, vemos aparecer otra clase de asalariados: se trata de los empleados privados o particulares, quienes no tienen la misma protección que los empleados públicos –no hay norma que impida embargar un monto determinado de su salario- pero que de todas formas gozan de una cierta consideración.

Estos empleados se caracterizan, a diferencia de los obreros, por prestar servicios en que “predomina la inteligencia sobre la obra de mano” (artículo 2006 CC) y además porque estos

¹¹⁶ BAUER, Arnold. *La sociedad rural...*Op.Cit., p. 58.

¹¹⁷ Esto se explica porque los salarios por concepto de funciones públicas no eran el único ingreso de los miembros de la elite, sino que se agregaban a las rentas que generaban en sus tierras o negocios.

servicios consisten en “una larga serie de actos, como los de escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones y cantores” (artículo 2007 CC), cuya situación se contempla en el Código bajo el párrafo del “arrendamiento de servicios inmateriales” (Libro IV, Título XXVI, § 9). La estimación social de la que gozan las personas que prestan este tipo de servicios “intelectuales” puede observarse comparando las normas de este párrafo con aquellas relativas al “arrendamiento de criados domésticos”.

En efecto, en el caso de los empleados ambas partes tienen libertad para terminar el contrato, ya que “cualquiera de las dos partes podrá poner fin al servicio cuando quiera” (artículo 2009) mientras que en el caso de los criados domésticos, se establecen normas de carácter compulsivo, pues “si el criado no pudiere retirarse inopinadamente sin grave incomodidad o perjuicio del amo, será obligado a permanecer en el servicio el tiempo que pueda ser reemplazado; aunque no se haya estipulado desahucio” (artículo 1989 CC). Peor aún es la situación de las criadas de género femenino, pues se establece que “la mujer que se contrata como nodriza, será forzosamente obligada a permanecer en el servicio mientras dure la lactancia, o no pueda ser reemplazada sin perjuicio de la salud del niño” (artículo 1990 CC). Otro término de comparación puede establecerse en las condiciones en que se pone fin al servicio, puesto que los empleados tienen derecho a que se le abonen los gastos de viaje “si para prestar el servicio se ha hecho mudar de residencia al que lo presta” (artículo 2010), mientras que no hay ninguna norma equivalente respecto de los criados: se considera que éstos no tenían anteriormente una residencia, sino que siempre habrán tenido la misma que su “patrón”.

También se hace una distinción simbólica y económica en cuanto al incumplimiento contractual en unos y otros, puesto que respecto de un empleado particular se considera que cuando éste se

retira intempestivamente, o su mala conducta da motivo para despedirle, no podrá reclamar cosa alguna en razón de desahucio o de gastos de viaje (artículo 2011 CC, el subrayado es nuestro).

La redacción utilizada por el Código es bien distinta para los criados, respecto de quienes se considera una causa grave para el despido

la ineptitud del criado, todo acto de infidelidad o insubordinación, y todo vicio habitual que perjudique el servicio o turbe el orden doméstico”, además de permitir su despido “si el criado por cualquier causa se inhabilitare para el servicio por más de una semana” (artículo 1993 CC, el subrayado es nuestro).

Más aún, cuando el criado contraviene las reglas fijadas no solo pierde su derecho a desahucio como los empleados, sino que además se le cobra al criado una penalidad que alcanza una cantidad equivalente al salario de 2 semanas (artículo 1989) o incluso de un mes (artículo 1991), cuestión que obviamente resulta particularmente perjudicial para una persona cuyos ingresos a penas le permiten subsistir a sus necesidades básicas.

La comparación tanto simbólica –el vocabulario en el que están redactadas las disposiciones– como en los efectos prácticos de ambos contratos deja claramente entrever diferencias sociales entre ambos grupos, y demuestra el grado relativo de respeto y consideración que se tiene hacia los empleados que poseen un cierto capital cultural en contraposición a quienes

no lo tienen. Con todo, para todos ellos surge la necesidad en el Código de regular específicamente las reglas de responsabilidad que nacen para cada tipo de contratos, pues la elite necesita tratar con distinta clase de personas en sus actividades diarias: con la servidumbre, por cierto, con los empleados que se ocupan de sus negocios o de la educación de sus hijos (secretarios, preceptores), y con las personas a quienes encargan la fabricación de los objetos que los rodean (y para ello las normas relativas a la confección de una obra material que analizamos en el acápite sobre los artesanos).

Estos dos últimos son ambos representantes de la clase media, pero se diferencian en que los empleados poseen mayor capital cultural, y en otro aspecto que resulta fundamental: el grado de confianza que deposita en ellos la elite, confianza que es traducible en términos de capital social. En efecto, respecto de quienes prestan estos servicios inmateriales, el artículo 2012 CC contempla que “los artículos precedentes se aplican a los servicios que según el artículo 2118 se sujetan a las reglas del mandato”, esto es, “los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato” (artículo 2118 CC). Y es que el mandato, un contrato de la mayor importancia en el Código Civil, es básicamente un contrato por el que

una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera” (artículo 2116 CC, el subrayado es nuestro)

Es decir, se trata de un contrato de *confianza*. Para el Código Civil de 1855, según el artículo 2118 recién citado, hay dos tipos de personas que son susceptibles de caer bajo las reglas del mandato: quienes ejercen profesiones liberales que requieren largos estudios, en particular, los abogados¹¹⁸, y por otro lado, las personas cuya tarea consiste en “representar a otro” y “obligarlo respecto de terceros”. Estos últimos, corresponden básicamente a los administradores, esto es, las personas encargadas de mantener funcionando los negocios de la elite. En efecto el artículo 2132 dispone que:

El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración; como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial. (artículo 2132 CC, el subrayado es nuestro).

Así, estas disposiciones están fundamentalmente pensadas para los administradores de fundos, minas o fábricas, esto es, empleados de la elite que deben manejar los negocios ajenos a cambio de una retribución o salario, pero cuya situación necesita especial confianza por parte de quien les encarga el negocio, puesto que son quienes administran los recursos, enganchan y pagan a la mano de obra, y deben proteger mediante distintas acciones judiciales los intereses del patrón.

¹¹⁸ Y en efecto, de forma posterior las reglas del mandato judicial se sujetarán a normas especiales establecidas en los artículos 5º y siguientes del Código de Procedimiento Civil de 1893.

Los administradores fueron cobrando mayor importancia en la medida en que los negocios de la elite se fueron complejizando, y que hacían imposible la gestión de éstos por parte de su propietario. Los administradores de fundos en algunas ocasiones estaban emparentados con la elite¹¹⁹, pero también en ocasiones se trataba de individuos provenientes de otros sectores sociales que pasaban a merecer la confianza del patrón y que por su grado de capital cultural lograban ascender hasta la posición de hacerse cargo de los negocios del patrón¹²⁰. En el caso de los administradores de minas, en varias ocasiones se trataba de antiguos dueños de minas que, producto de las condiciones crediticias perdían la propiedad de sus explotaciones y pasaban a convertirse en administradores de las empresas de mayor envergadura¹²¹.

Las reglas del mandato regulan expresamente las facultades del mandatario (el administrador o empleado). Para todos los actos que se consideran de mayor importancia se requiere de la autorización expresa del mandante (o dueño del negocio) o de un poder especial para realizar dichos contratos, y se concibe también la facultad de delegar ciertos aspectos del mandato, esto es, permite tener distintos niveles de empleados con distintos grados de responsabilidad, por los cuales responde el mandatario si es él quien los ha contratado (artículos 2135 y siguientes). Al mismo tiempo, se confía en el buen criterio del mandatario cuando “no está en situación de poder consultar al mandante”, y se le obliga a “abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente pernicioso al mandante” (artículo 2149), o bien, en el caso que las instrucciones dejadas por el mandante sean imposibles de cumplir, debe a lo menos “tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan” y si “no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomará el partido que más se acerque a sus negocios y que más convenga al negocio” (artículo 2150 CC). Así, la regulación del mandato busca una amplia protección de los intereses del mandante o dueño del negocio, que se traduce en los 27 artículos (del artículo 2131 al 2157) que regulan las obligaciones del mandatario, mientras que las obligaciones del mandante (y por tanto, los derechos del mandatario) se resuelven en solo 5 disposiciones del Código (del artículo 2158 al 2162), lo que no deja de ser decidor respecto de cuales intereses se consideran fundamentales en dicho contrato.

¹¹⁹ Respecto de los administradores de minas, según Carmagnani, refiriéndose al final del periodo colonial, se trataba de “algunos mestizos con mejores oportunidades, por ser hijos naturales de algún encomendero o personaje de alcurnia, y algunos blancos que no han logrado hacer fortuna; son contratados con altos salarios anuales como administradores o mayordomos de [...] minas”, CARMAGNANI, Marcello. *El salario minero en Chile colonial. Su desarrollo en una sociedad provincial: el norte chico 1690-1800*. Santiago: Editorial Universitaria, Universidad de Chile, Centro de Historia Colonial, 1963, p.79. En el caso del mundo rural, para Góngora y Borde existían dos clases de administradores de fundos: “puede ser un pariente de los propietarios el que desempeña dicho cargo, a menudo un heredero potencial, pero en todo caso lo será un ‘caballero’, más afín a los amos que a los inquilinos” o bien “un personaje más modesto, venido a menudo de la clase de los peones, a los que no obstante tratará como si fuera su auténtico patrón, pasando a ocupar el rango y las prerrogativas de ‘empleado particular’ en vez de simple obrero agrícola”, BORDE, Jean y GÓNGORA, Mario. *Evolución de la propiedad rural en el Valle del Puangue*. Santiago: Editorial Universitaria, 1956, p. 163.

¹²⁰ BORDE, Jean y GÓNGORA, Mario. *Evolución de la propiedad...* Op.Cit., p. 163.

¹²¹ ILLANES, María Angélica. *La dominación silenciosa...* Op.Cit., p. 16. Ver también GONZÁLEZ, Marianne. *De empresarios a empleados...* Op.Cit., pp. 228-229. La situación de los administradores de minas en el Código de Minería de 1874 es específicamente diferenciada del contrato que rige a los “operarios de minas”, remitiéndose para el caso de estos administradores y otros empleados encargados de la teneduría de libros a las reglas del mandato. Ver artículo 166 del Código de Minería de 1874.

Un último tipo de funciones cuya situación es especialmente considerada en el Código Civil es la de quienes se dedican a la enseñanza. El artículo 64 habla de los que abren una escuela para administrarla en persona, y el artículo 1618 detalla como inembargables los

“3º. Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de 200 pesos y a elección del mismo deudor

4º. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta dicho valor y sujetos a la misma elección”.

Los directores y profesores, debido a su capital cultural, gozan de una consideración particular en el Código: son comprendidos a veces en un mismo nivel que quienes desarrollan profesiones liberales, como en el artículo 2521 en que se considera que

“prescriben en tres años los honorarios de jueces, abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos, los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general, de los que ejercen cualquier profesión liberal” (el subrayado es nuestro).

Aquí vale la pena detenerse en la posición social de los individuos que desarrollaban profesiones liberales a mediados del siglo XIX. En efecto, la Universidad de Chile no tenía más de 13 años al momento de la dictación del Código Civil, y quienes habían desarrollado profesiones liberales se habían educado, antes de la existencia de esta institución, en la Real Universidad de San Felipe para los más viejos, o bien en las aulas de la sección universitaria del Instituto Nacional en los 30 primeros años de vida republicana. Las carreras en las que formaba la Universidad de Chile en 1855 eran básicamente tres, que son las contempladas en el artículo 2521 recién citado: derecho, medicina e ingeniería. La Universidad de Chile, si bien era gratuita, estaba destinada en sus objetivos y por su organización, a individuos de la elite, y quienes integraron las filas de las primeras profesiones liberales en Chile pertenecieron a la elite¹²², y solo de forma progresiva, se pudo permitir la incorporación de personas de clase media. Los profesores primarios se educaban en la Escuela Normal creada también en 1842, y la carrera de profesor secundario (o “Profesor de Estado”) no sería inaugurada sino 40 años más tarde, en 1889, con la creación del Instituto Pedagógico en el seno de la Facultad de Filosofía y Humanidades, de modo que hasta ese entonces los profesores secundarios fueron profesionales egresados de las carreras “tradicionales” ofrecidas por la universidad.

El estatus social de los profesores era complejo, pues un maestro de escuela o profesor primario no era equivalente a quien enseñaba en un liceo y menos en la universidad. No habían hecho los mismos estudios ni provenían del mismo origen social, ni ganaban un sueldo similar, ni se movían en los mismos círculos. Los profesores primarios ganaban en ciertas circunstancias menos que un peón bien pagado¹²³, mientras que en los inicios del sistema educacional estatal ser profesor de liceo otorgaba prestigio y reconocimiento social a los miembros de la elite encargados de educar a las nuevas generaciones de la clase dirigente¹²⁴. Las profesiones ligadas a la enseñanza además podían desarrollarse tanto en el ámbito público –los maestros de las normales como los profesores

¹²² SERRANO, Sol. *Universidad y Nación en el siglo XIX*. Santiago: Editorial Universitaria, 1994, pp. 138 y ss.

¹²³ EGAÑA, María Loreto. *La educación primaria popular ...* Op.Cit., pp. 206 - 209.

¹²⁴ CRUZ, Nicolás. *El surgimiento de la educación secundaria...* Op.Cit., p. 161.

y directores de liceos eran auténticos funcionarios públicos, acogidos a la misma protección que los demás empleados de esta clase- como en el privado, ya sea como empleados asalariados de la elite (los “preceptores” del artículo 2007 CC) o bien como una profesión independiente (el que “abre una escuela” o quien la dirige), lo que traduce la complejidad social de los sectores sociales ligados a la educación.

La posición ambigua del profesorado puede observarse fácilmente en el artículo 150 del Código Civil, que considera entre las profesiones propias de las mujeres, la de “directora de colegio” y “maestra de escuela”, junto con la de “actriz, obstetrix, posadera y nodriza”. Ninguna de estas profesiones es propia de las mujeres de clase alta, con excepción tal vez en algunos casos de la “directora de colegio”, sino de mujeres de clase media y baja (nodriza) para quienes se considera que el trabajo es un mal necesario que puede ser aceptado si las circunstancias económicas lo requieren, y siempre que el marido autorice a la mujer al desarrollo de su actividad profesional.

La ‘feminidad intrínseca’ de la profesión docente reconocida fácilmente por el Código –a final de cuentas, siempre se trataba de educar a los niños, pero esta vez fuera del hogar y no dentro de él- determinó muy prontamente una devaluación de la consideración social de esta tarea en comparación con las profesiones propiamente masculinas como el derecho, la medicina o la ingeniería¹²⁵.

Con todo, el Código parece dispensarle a profesionales (liberales) y profesores –hombres y mujeres, primarios y secundarios- un cierto reconocimiento debido a la posesión de un determinado capital cultural poco común a mediados del siglo XIX, y que los hace merecedores de respeto.

5. Reflexiones finales.

A lo largo de este artículo hemos intentado mostrar cómo a través del articulado del Código Civil es posible entrever la complejidad social de la sociedad decimonónica en Chile. El Código, si bien contempló de forma preferencial los intereses de la elite, lo hizo justamente regulando la relaciones del grupo dominante con los demás sectores sociales con quien la oligarquía se veía obligada a entrar en relación. En estas relaciones es posible apreciar diferencias relevantes en los aspectos simbólicos, sociales y económicos con que se trata a los sectores populares, en comparación con los grupos pertenecientes a la clase media. Estos últimos gozan de un cierto reconocimiento social y respeto, se encuentran claramente integrados al mundo jurídico gracias a la posesión de ciertas características esenciales como un domicilio fijo y un mínimo nivel de contacto con la cultura escrita. Por lo demás, pueden establecer con sus empleadores relaciones que son aparentemente horizontales, aunque en la práctica las diferencias de poder de la elite determinaron que las condiciones en las cuales se establecían estos vínculos fueran claramente beneficiosas para

¹²⁵ GONZÁLEZ, Marianne. *De empresarios a empleados...* Op.Cit., p. 434 y p. 438. La matrícula del Instituto Pedagógico fue rápidamente de composición mayoritariamente femenina, pues los hombres preferían “otras carreras e industrias, donde un hombre instruido llega a alcanzar con facilidad y prontitud una situación holgada”, ver la “Memoria del Rector Domingo Amunátegui Solar, correspondiente al año 1911”, Imprenta Cervantes, 1912, en FELIÚ CRUZ, *El Instituto Pedagógico bajo la dirección de Domingo Amunátegui Solar. 1892-1922*. Santiago: Ediciones de la Revista Mapocho, Tomo II, N° 1 de 1965, pp. 31-32.

la elite, y mucho menos para la clase media. Por otro lado, en el seno de los sectores de clase media es posible entrever diferenciaciones, otorgándose claramente más consideración a los individuos poseedores de un mayor capital cultural, y que trabajaban para la elite en puestos que pueden considerarse de confianza como profesores o administradores.

Las diferencias sociales establecidas por el Código Civil en el ámbito económico tuvieron además un correlato particularmente dramático en el ámbito familiar. Se ha sostenido incontables veces que el Código Civil reconoció “un modelo único y tradicional de familia católica”¹²⁶. Creemos que esta afirmación es errónea: por el contrario, las normas del Código dejan entrever la existencia de distintos modelos de familia posible, pero al que se asignan consecuencias diferenciadas, privilegiando una forma de organización familiar por sobre otras. Estas formas de organización familiar están a su vez influenciadas por la clase social de los sujetos, estableciéndose entonces una jerarquización social a través de los tipos de familia contemplados en el Código. Por ello, sería del mayor interés estudiar con detalle el efecto de los estatutos de filiación contemplados en el Código que distinguen entre hijos legítimos, naturales, simplemente ilegítimos y de “dañado ayuntamiento” (particularmente los adulterinos) como siendo a su vez representativos de distintos grupos sociales. Podría por ejemplo explorarse si la familia legítima que fue discursivamente el modelo adoptado por la clase dominante, también por motivos económicos y simbólicos fue adoptada crecientemente por sectores de la clase media¹²⁷. De particular interés resulta también la cuestión de los hijos naturales. Puesto que requerían de un reconocimiento por “instrumento público” o “testamento” y que gozaban de importantes derechos en comparación con los simplemente ilegítimos, podría aventurarse que no eran propios de los sectores populares. La falta de acercamiento de estos grupos a la cultura escrita y de interés patrimonial en regular esta situación no hacía necesaria la adopción de este tipo de figura jurídica. Los hijos naturales podrían considerarse entonces como una forma de regular las trasgresiones sexuales anteriores al matrimonio en clase dominante y en la clase media sin afectar, o de manera muy restringida, el patrimonio familiar. En este sentido, los hijos adulterinos eran privados de todo derecho (no podían nunca adquirir el estatus de hijo natural) evitando toda amenaza a la constitución de la familia matrimonial. En cuanto a los hijos simplemente ilegítimos, quienes no tenían el reconocimiento de sus padres, podría decirse que eran más propios de los sectores populares peonales, quienes desarrollaban su vida sexual, familiar y afectiva con independencia de los patrones establecidos por la elite¹²⁸, y eran dejados por el Código en una especie de vacío jurídico, pues, ¿qué importancia habría tenido regular la situación de niños y niñas que carecían de patrimonio? Luego, evaluar en detalle las consecuencias jurídicas del estatuto de filiación (en el plano hereditario, de la patria potestad y de los gastos de crianza y alimentación) en función de la clase social de los sujetos puede resultar de un interés gravitante para comprender de qué forma las discriminaciones realizadas por el Código en aspectos aparentemente “morales” en realidad contemplaban una forma de organización económica de la sexualidad. Todos estos aspectos esperamos tratarlos con detalle en una futura investigación.

¹²⁶ Ver por ejemplo TAPIA, Mauricio. *Código Civil 1855-2005 ...* Op.Cit., p. 36 y p. 72.

¹²⁷ MONTECINOS, Sonia. *Madres y huachos: alegorías del mestizaje chileno*. Santiago: Editorial Cuarto Propio – CEDEM, 1991, pp. 48-49.

¹²⁸ SALAZAR, Gabriel. *Hombría y Femenidad, y Niñez y Adolescencia*, en SALAZAR, Gabriel y PINTO, Julio. *Historia Contemporánea de Chile, Tomos IV y V*, Santiago: Ediciones LOM, 2002; SALAZAR, Gabriel. “Ser niño huacho en la historia de Chile (Siglo XIX)”, en *Proposiciones Vol. 19*, Santiago: Ediciones SUR, 1990.

Bibliografía

Fuentes primarias

- Constitución Política de la República de Chile de 1833, en CHAVARRÍA, Ramón. *Recopilación de leyes: constitución política, leyes constitucionales, políticas y algunas administrativas y civiles vigentes en 1886*, Santiago: Impr. Nacional, 1886.
- Código Civil de la República de Chile, Imprenta Nacional, Santiago: 1856. Edición facsimilar del 2005 a cargo de ROJAS, Marcelo (Ed.).
- Código de Comercio de 1865, Santiago de Chile: Congreso Nacional, 1865.
- Código de Minería de 1874 según la edición de don José Joaquín Larraín Zañartu, en: FUENTEALBA, Jorge. *El Código de Minería de 1888. Antecedentes sobre su dictación*. Memoria para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 1996.
- Código de Procedimiento Civil de 1893, Santiago de Chile: Impr. Nacional, 1893.
- “Mensaje del Ejecutivo al Congreso proponiendo la aprobación del Código Civil”, Santiago, 22 de noviembre de 1855, en *Código Civil de la República de Chile*, Edición Oficial, Editorial Jurídica: Santiago, 2009
- *Reglamento para la Escuela de Artes i Oficios dictado por el Supremo Gobierno el 22 de enero de 1864*. Santiago: Imprenta Nacional, 1864.
- *Censo General de la República de Chile Levantado el 19 de abril de 1865*, Imprenta Nacional, Santiago: 1866
- Oficina Central de Estadísticas en Santiago. *Quinto Censo General de la Población de Chile, levantado el 19 de abril de 1875*. Imprenta del Mercurio. Valparaíso: 1876.
- AMUNÁTEGUI Miguel Luis y Gregorio Víctor. *De la instrucción primaria en Chile. Lo que es, lo que debería ser*. Santiago: Imprenta del Ferrocarril, 1856.
- BLEST GANA, Alberto. *Martín Rivas*. París: Beaume-Les-Dames, Imprenta de J.Dion, 185-
- GRAHAM, María. *Diario de mi residencia en Chile en el año 1822*. Buenos Aires: Editorial Francisco de Aguirre S.A. 1988 (1ª edición: 1824).
- RUIZ ALDEA, Pedro. *Tipos y Costumbres Chilenas*, Ediciones de la Universidad de Concepción – LOM Ediciones, Santiago: 2000.

- SANTOS TORNERO, Recaredo. *Chile Ilustrado. Guía descriptiva del territorio de Chile, de las capitales de Provincia, de los puertos principales*. Valparaíso: Librería y Agencias del Mercurio, 1872.
- VALLEJO, José Joaquín (Jotabeche). “Un viajecito por mar”, publicado en *El Mercurio*, 13 de marzo de 1843, en: del mismo, *Un provinciano en Santiago*. Editora Santiago, Santiago: 1966.

Fuentes secundarias

- ALESSANDRI, Arturo. *Tratado de Derecho Civil, Partes preliminar y general*. Santiago: Editorial Jurídica, 2009.
- ALESSANDRI, Arturo. *Tratado de Derechos Reales, Tomo Primero*. Santiago: Editorial Jurídica, 2005.
- ATRIA, Fernando. “Derechos Reales”, en *1ª Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez*, Santiago, 2005.
- BARRÍA, Diego. “Continuista o rupturista, radical o sencillísima: la reorganización de Ministerios de 1887 y su discusión político-administrativa”, *Historia*, Vol.41 no.1, Universidad Católica de Chile, junio de 2008.
- BAUER, Arnold. “Expansión económica en una sociedad tradicional: Chile central en el siglo XIX”, *Historia* N° 9, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1970.
- BAUER, Arnold. *La sociedad rural chilena: desde la conquista española hasta nuestros días*. Santiago: Editorial Andrés Bello, 1994
- BAYESFSKY, Anne. “The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law”, publicado en *Human Rights Law Journal*, Vol. 11, N° 1-2, 1990
- BENGGOA, José. *Acerca del origen rural del poder y la subordinación en Chile. Historial social de la agricultura chilena, Tomo I*. Santiago: Ediciones SUR, 1990.
- BENGGOA, José. *Haciendas y campesinos. Historia social de la agricultura chilena, Tomo II*. Santiago: Ediciones SUR, 1990.
- BENGGOA, José. “Una hacienda a fines de siglo: las casas de Quilpué”, en *Proposiciones N° 19*. Santiago: Ediciones SUR, 1990
- BENGGOA, JOSÉ (Comp.). *La memoria olvidada. Historia de los pueblos indígenas de Chile. Compilación del Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato*. Santiago: Publicaciones del Bicentenario, 2004.

- BOBBIO, Norberto. *Igualdad y Libertad*. Ediciones Paidós Ibérica, S.A., e Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona. Barcelona: 1993
- BORDE, Jean y GÓNGORA, Mario. *Evolución de la propiedad rural en el Valle del Puangue*. Santiago: Editorial Universitaria, 1956
- BOURDIEU, Pierre. *La distinción: criterios y bases sociales del gusto*. México: Taurus, 2002 (1ª edición: 1979)
- BRITO, Alejandra. *De mujer independiente a madre. De peón a padre proveedor. La construcción de identidades de género en la sociedad popular chilena 1880-1930*. Concepción: Ediciones Escaparate, 2005
- CARMAGNANI, Marcello. *El salario minero en Chile colonial. Su desarrollo en una sociedad provincial: el norte chico 1690-1800*. Santiago: Editorial Universitaria, Universidad de Chile, Centro de Historia Colonial, 1963
- CASTILLO, Ramón. (Red.). *Chile: 100 años de artes visuales. Primer periodo: 1900-1950, Modelo y Representación*. Cap. I "El modelo Europeo: crónica de una ilusión". Santiago: Museo Nacional de Bellas Artes, 2000.
- CAVIERES, Eduardo. "Grupos intermedios e integración social: la Sociedad de Artesanos de Valparaíso a comienzos del s. XX", *Cuadernos de Historia* N° 6, Santiago: Departamento de Ciencias Históricas de la Universidad de Chile, Julio de 1986.
- CAVIERES, Eduardo. *Comercio chileno y comerciantes ingleses, 1820-1880, un ciclo de historia económica*. Santiago: Editorial Universitaria, 1999
- CORREA, Sofía. *Con las riendas del poder: la derecha chilena en el siglo XX*. Santiago: Editorial Sudamericana. 2004
- CRUZ, Nicolás. *El surgimiento de la educación secundaria pública en Chile. 1843-1876 (El Plan de Estudios Humanista)*. Santiago: DIBAM – PIIE – Centro de Investigaciones Barros Arana, 2002
- DE RAMÓN, Armando. *Santiago de Chile. Historia de una sociedad urbana. 1541-1991*. Santiago: Editorial Sudamericana, 2000.
- EGAÑA, María Loreto. *La educación primaria popular en el siglo XIX en Chile: una práctica de política estatal*. Santiago: DIBAM- PIIE- LOM Ediciones – Centro de Investigaciones Barros Arana, 2000
- FELIÚ CRUZ, *El Instituto Pedagógico bajo la dirección de Domingo Amunátegui Solar. 1892-1922*. Santiago: Ediciones de la Revista Mapocho, Tomo II, N° 1 de 1965.

- FUENTEALBA, Jorge. *El Código de Minería de 1888. Antecedentes sobre su dictación*. Memoria para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 1996.
- GONZÁLEZ, Marianne. *De empresarios a empleados. Estado docente y clase media en Chile en el primer siglo de historia republicana*. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago: 2009 (en prensa en LOM Ediciones, 2011).
- GREZ, Sergio. *De la regeneración del Pueblo a la Huelga General: génesis y evolución histórica del movimiento popular en Chile (1810-1890)*. Santiago: DIBAM – Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 1997
- ILLANES, María Angélica. *Ausente, Señorita: el niño chileno, la escuela para pobres y el auxilio, 1890-1990 (hacia una historia social del siglo XX en Chile)*. Santiago: Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, 1990.
- ILLANES, María Angélica. *La Revolución solidaria. Las sociedades de socorros mutuos de artesanos y obreros: un proyecto popular democrático, 1840-1887*. Santiago: Imprenta Prisma, 1990.
- ILLANES, María Angélica. *La dominación silenciosa. Productores y prestamistas en la minería de Atacama. Chile 1830-1860*. Santiago: Instituto Profesional de Estudios Superiores Blas Cañas, 1992.
- LABARCA, Amanda. *Historia de la enseñanza*. Santiago: Editorial Universitaria, 1939
- LIRA, José Bernardo. *Exposición de las leyes de minería de Chile*, Imprenta del Mercurio de Recaredo Santos Tornero, Valparaíso: 1870.
- LIRA Pedro. “Andrés Bello y el Código Civil chileno”. Introducción a las *Obras Completas de Andrés Bello*, Tomo 12, Ediciones del Ministerio de Educación. Caracas, Venezuela: 1952-1969
- MELLAFE, Rolando y SALINAS, René. *Sociedad y población rural en la formación del Chile actual: La Ligua 1700-1850*. Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile, 1988
- MONTECINOS, Sonia. *Madres y huachos: alegorías del mestizaje chileno*. Santiago: Editorial Cuarto Propio – CEDEM, 1991
- ORTEGA, Luis. *Chile en ruta al capitalismo: cambio, euforia y depresión, 1850-1880*. Santiago: DIBAM-LOM Ediciones, 2005
- PINTO, Julio y ORTEGA, Luis. *Expansión minera y desarrollo industrial: un caso de crecimiento asociado (Chile 1850-1914)*. Santiago: Universidad de Santiago de Chile, 1990.
- PINTO, Julio. *Actores, identidad y movimiento, Tomo II* de PINTO, Julio y SALAZAR, Gabriel. *Historia Contemporánea de Chile*, Santiago, LOM Ediciones, 1999.

- ROMERO, Luis Alberto. *Qué hacer con los pobres? Elites y sectores populares en Santiago de Chile, 1840-1895*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1997
- SALAZAR, Gabriel. "Ser niño 'huacho' en la historia de Chile (Siglo XIX)". *Proposiciones* N° 19, Santiago: 1990
- SALAZAR, Gabriel. *Estado, Legitimidad, Ciudadanía. Tomo I* de PINTO, Julio y SALAZAR, Gabriel. *Historia Contemporánea de Chile*. Santiago: LOM Ediciones, 1999.
- SALAZAR, Gabriel. *Labradores, peones y proletarios*. Santiago: LOM Ediciones, 2000
- SALAZAR, Gabriel. *Hombría y Feminidad*, en SALAZAR, Gabriel y PINTO, Julio. *Historia Contemporánea de Chile, Tomos IV*, Santiago: Ediciones LOM, 2002
- SALAZAR, Gabriel. *Niñez y Adolescencia*, en SALAZAR, Gabriel y PINTO, Julio. *Historia Contemporánea de Chile, Tomos V*, Santiago: Ediciones LOM, 2002
- SERRANO, Sol. *Universidad y Nación en el siglo XIX*. Santiago: Editorial Universitaria, 1994
- TAPIA, Mauricio. *Código Civil 1855-2005: Evolución y perspectiva*. Editorial Jurídica. Santiago: 2005.
- URZÚA, Germán. *Diagnóstico de la Burocracia chilena (1818-1969)*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1971.
- VENEGAS, Hernán. "De peón a proletario. La minería de la plata y el primer ensayo de proletarización. Atacama a mediados del siglo XIX", en PINTO, Julio. (Ed.). *Episodios de historia minera. Estudios de historia social y económica de la minería chilena, siglos XVIII y XIX*. Santiago: Editorial Universidad de Santiago, 1997.
- VICUÑA, Manuel. *La Belle Époque chilena: alta sociedad y mujeres de elite en el cambio de siglo*. Santiago: Editorial Sudamericana, 2001.